

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 60
abril 24, 2020

Iniciativas

Viernes 17 de abril de 2020

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar segundo párrafo al artículo 14 del Código Civil para el Estado San Luis Potosí, **con el objeto legal de establecer que cuando las autoridades federales y/o estatales declaren oficialmente contingencia por emergencia sanitaria y/o por fuerza mayor, el caso fortuito no requerirá instaurar un procedimiento judicial para probarse, por lo que el sujeto obligado en un contrato tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato o la reducción equitativa de sus obligaciones durante todo el tiempo de duración de vigencia de la declaratoria; si la contraparte no accediera a ninguno de los dos supuestos, el sujeto obligado podrá solicitar al juzgado para que se materialice la ejecución de cualquiera de ambas.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país es costumbre y objeto de los contratos entre las partes que estos deben cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan atendiendo en todo momento a las condiciones y términos que se establece por escrito en esos valiosos documentos jurídicos.

De ellos se derivan obligaciones jurídicas, las cuales pueden conceptualizarse, como lo dice el jurista español Alfonso de Cossio en su célebre texto "Instituciones de Derecho Civil", de la siguiente manera:

"Dos o más personas, en virtud de las cuales una de ellas, denominado deudor, se constituye en el deber de realizar determinada prestación a favor de otra denominada acreedor ... Podemos partir de la base de que toda obligación es una forma de "deber jurídico" pero que no todo deber jurídico constituye una obligación en sentido técnico, ya que para ello se exige la concurrencia de dos notas esenciales: en primer término, que a ese deber corresponda un "derecho subjetivo" o crédito por parte de un acreedor a cuyo favor ha de realizarse la prestación y que puede por tanto proceder a su exigencia, en segundo lugar, que el incumplimiento de ese deber por parte del deudor, permita al acreedor ejercitar una acción dirigida contra su patrimonio, en cuanto toda obligación civil es susceptible de ser convertida en deuda pecuniaria".

Sin embargo, existe un clásico apotegma jurídico que establece que nadie está obligado a lo imposible. De tal manera, que los contratos se celebran en condiciones que podríamos considerar normales, o bien, particulares al momento de celebrarse, pero luego sobrevienen cuestiones exógenas a las partes que cambian sustancialmente la posibilidad de que alguna de las partes, o ambas, puedan cumplir con las obligaciones que pactaron.

Es el caso de aquellos contratos en los que el caso fortuito afecta las condiciones que de tal forma que no permitan su cumplimiento por razones ajenas al sujeto obligado.

Cuando hablamos de caso fortuito o de fuerza mayor, estamos refiriéndonos a situaciones completamente externas a la voluntad de las personas, que tienen efectos directos en la posibilidad de cumplir los contratos, que no pueden ser previstos, e incluso que aún cuando pudieran ser avizorados, son absolutamente inevitables.

Existen diferentes criterios teóricos que significan el caso fortuito como aquellos acontecimientos inevitables que derivan de la Naturaleza y la fuerza mayor como el resultado de actos humanos de las personas o las instituciones.

Otros más, como el jurista Víctor Reyes estiman la diferencia en función de la imprevisibilidad:

“El caso fortuito a diferencia de la fuerza mayor, que se caracteriza generalmente por su inevitabilidad, tiene más bien por eje definitorio la imprevisibilidad, por esa razón es determinante que el sujeto, antes de la producción del acontecimiento haya actuado con diligencia, para determinar la previsibilidad debe tomarse en cuenta la diligencia del buen padre de familia. Se ha dicho que, si a pesar de dase tal dirige hacia el evento sigue siendo imprevisible, estaremos en presencia del caso fortuito, este exime de culpa, no hay pues responsabilidad. Pero si el daño no fue previsto por no usarse la diligencia debida, estaremos ante una conducta negligente determinante de responsabilidad. La culpa excluye al caso fortuito”.

El gobierno federal México emitió dos decretos oficiales. El primero con fecha 27 de marzo del presente año, en el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); y otro el 31 de marzo del presente año, en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

En ninguno de los dos se toman determinaciones concretas o que aludan a los efectos jurídicos de los decretos para las personas y las obligaciones que contraigan o hayan contraído en materia civil o mercantil, sin embargo, en ese sentido la jurista Ana Laura Magaloni planteó de manera pública algunas reflexiones al respecto que valen la pena ser consideradas, sobre todo en lo que concierne a las acciones legislativas que pueden impulsar los gobiernos locales, para afrontar asertivamente los efectos negativos de la pandemia.

Su planteamiento general es muy adecuado para la situación que vivimos en México y es el siguiente:

Una crisis económica necesariamente está inserta en una crisis de incumplimiento de contratos. Para las empresas, las políticas de confinamiento del calibre de las que estamos viviendo generan casi inmediatamente una gran ola de incertidumbre contractual. Muchas transacciones quedan suspendidas, pendientes, inciertas. ¿Podrá o no pagar mi arrendador? ¿Llegará o no la materia prima? ¿Cuánto tiempo puedo pagar el sueldo de mis trabajadores sin que existan ventas? ¿Qué pasa con mis obligaciones contractuales cuando otros no cumplieron lo que les toca y, por lo tanto, yo no puedo cumplir? ¿Cómo hacer frente a mis obligaciones sin quebrar la empresa? Hoy, en el mundo, al mismo tiempo, nadie sabe con certeza si podrá cumplir con sus obligaciones contractuales ni tampoco si su contraparte lo hará.

Como sabemos, la ley es de observancia general y su vigencia está más allá y con independencia de la situación de la emergencia. Así, la parte que tiene derecho a una contraprestación la exigirá con independencia de las condiciones en las que se encuentre la parte obligada. Incluso si los gobiernos federal o estatal han determinado oficialmente que prevalece una situación verdaderamente extraordinaria, en el lugar en el que se llevó a cabo el acto jurídico.

En este sentido, los gobernadores y legisladores locales pueden determinar un conjunto de directrices generales que permitan agilizar de forma generalizada la renegociación de contratos, tratando de privilegiar que dichos contratos continúen en el tiempo. Ello generaría una dosis importante de certidumbre jurídica, sobre todo a las pequeñas y medianas empresas. Muy rápidamente podrían llegar a acuerdos con acreedores, deudores, trabajadores, para redefinir sus obligaciones y continuar trabajando. Para que esta política fuese un éxito, se requiere que se logren acuerdos entre bancos, empresas y gobierno local que aseguren el flujo de efectivo y con ello la continuidad de las actividades productivas. Estoy convencida que la era post-coronavirus va a ser la era de los gobiernos locales. ¡Pensemos en soluciones locales ya!

Es en ese tenor que se realiza la presente propuesta, cuya intención es establecer en la legislación civil que cuando el gobierno federal o estatal hagan la declaratoria de contingencia sanitaria y/o de fuerza mayor, la sola publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, será suficiente para acreditar el caso fortuito o la fuerza mayor, para de esa manera acceder a las condiciones especiales que rigen el contrato original.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona segundo párrafo al artículo 14 del Código Civil para el Estado San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 14.- En caso de conflicto de derechos y a falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales, o de la misma especie, se decidirá, observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Cuando las autoridades federales y/o estatales declaren oficialmente contingencia por emergencia sanitaria y/o por fuerza mayor, el caso fortuito no requerirá instaurar un procedimiento judicial para probarse, por lo que el sujeto obligado en un contrato tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato o la reducción equitativa de sus obligaciones durante todo el tiempo de duración de vigencia de la declaratoria; si la contraparte no accediera a ninguno de los dos supuestos, el sujeto obligado podrá solicitar al juzgado para que se materialice la ejecución de cualquiera de ambas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar fracción XIII con lo que la actual XIII pasa a ser XIV, recorriéndose las subsecuentes del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí, **con el objeto legal de que en caso de contingencia sanitaria o fuerza mayor se utilice la tecnología, para habilitar Juzgados Virtuales en las distintas materias y garantizar el acceso a la justicia de los potosinos en esos periodos especialmente críticos.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia de coronavirus que provocó que el gobierno federal decretara una emergencia sanitaria por fuerza mayor, no solo tuvo como destinatarios a los sectores social y privado, sino que incluyó también al sector público, lo que aparejó distintas complejidades a distintos niveles, en virtud de que la suspensión de actividades impacta a distintos niveles, pues no es lo mismo que el derecho de acceso a la cultura, la práctica de algún deporte o el acceso a un parque recreativo se vean suspendidos, como sí lo es que se afecten las tareas de procuración e impartición de justicia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 17, párrafo segundo, testimonia la grave importancia de la justicia:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicias por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Ahora bien, diversos tratadistas consideran que el derecho humano de acceso a la justicia encuentra fundamento en los artículos 2º. y 14º. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el 1º, 14º. y 17º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según el jurista David Lovatón Palacios:

“El derecho de acceso a la justicia abarca diversas instituciones, entre ellas los tribunales, autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, y operadores jurídicos vinculados a este derecho, a mecanismos comunitarios o indígenas, o alternativos de resolución de conflictos, e instancias administrativas como las comisiones de derechos humanos”.

Quienes nos dedicamos al ejercicio profesional del derecho, sabemos que el derecho de acceso a la justicia es un tópico recurrente cuando se habla de los derechos fundamentales, particularmente en quienes litigamos pro bono con personas en condición de desventaja social o cuando comprometemos la acción en la defensa de personas de escasos recursos económicos.

El derecho de acceso a la justicia es fundamental porque permite el acceso a la totalidad de los derechos y de forma particular a aquellos que han sido conculcados o se quieren hacer exigibles.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que tiene independencia propia, cuestión distinta al debido proceso y actualmente en boga a partir de la oleada global que comienza a reconocer los derechos humanos en un sentido más amplio e integral, gracias a las reformas que como en el caso de la mexicana, han apuntalado los paradigmas “pro persona” y de “progresividad”.

Por los anteriores postulados, aún en los casos más inesperados como lo es la actual contingencia sanitaria declarada el pasado 27 de marzo por el gobierno federal, es indispensable que los tribunales dispongan los mecanismos tecnológicos necesarios para poder llevar a cabo el desahogo de los vitales asuntos que se les encomienda sin que arriesguen su salud o su vida, pero también sin que la contingencia sea la razón que le impida a las personas acceder a la justicia.

La tecnología sea ha convertido en la principal herramienta para que el funcionamiento de la función jurisdiccional del Estado se mantenga a pesar de circunstancias o contextos que lo pudieran impedir físicamente.

En los años recientes el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuento con juicios en línea, para ser precisos a partir del año 2012 y funcionan con altos estándares de eficacia y legitimidad.

En este órgano virtual se han emitido resoluciones plenamente válidas y las cuales demuestran la idoneidad e incluso celeridad del mecanismo en abono de un mejor desempeño en las tareas de impartición de justicia.

Creemos que usar las herramientas que brinda la tecnología en tareas jurisdiccionales es absolutamente pertinente para garantizar el derecho de acceso a la justicia, tal como sostiene la jurista Irma Salcedo:

“El uso de la Internet en los procesos judiciales, como herramienta, permite la celeridad en el servicio, la rapidez, la confidencialidad, además de proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos comunes sobre los quehaceres de los gobiernos; agiliza los trámites, permite realizar operaciones desde largas distancias y establece una comunicación eficaz y rápida entre quienes participan en los gobiernos federales o estatales”.

Para citar un ejemplo más cercano y probar la factibilidad de lo que se propone, baste referir que la Fiscalía General del estado de Coahuila obtuvo una sentencia favorable para una víctima de delito de violencia familiar y que lo que hizo trascendente esa resolución fue el hecho de que por primera vez en la historia de nuestro país se realizó la audiencia a través de una videoconferencia, debido a la contingencia por el COVID19.

Habilitar estos canales virtuales para el desahogo de las actividades cruciales del estado permite cumplir con la responsabilidad constitucional y sin poner en peligro la vida de los funcionarios y servidores públicos, por esa razón, se considera que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado puede asumir las atribuciones y tomar las providencias necesarias para que la iniciativa sea una respuesta muy clara y oportuna a la sociedad potosina, ello sin contar que sería un gran apoyo a los abogados postulantes, quienes podrían seguir dando aliento procesal a sus asuntos y procurarse sus emolumentos.

Tenemos la convicción de que el Congreso potosino puede responder localmente a desafíos globales con la voluntad, creatividad y disposición política de sus instituciones públicas.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona fracción XIII con lo que la actual XIII pasa a ser XIV y se recorren las subsecuentes del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I De su Naturaleza

ARTICULO 14. Son atribuciones del Pleno las siguientes:

- I. ... ;
- II. ... ;
... ;
...
- XIII. **En caso de contingencia sanitaria o fuerza mayor, utilizar la tecnología para habilitar Juzgados Virtuales en las distintas materias y garantizar el acceso a la justicia de los potosinos en esos periodos especialmente críticos. Los términos específicos para el funcionamiento de los Juzgados Virtuales se establecerán en el reglamento respectivo.**
- XIV. Resolver las quejas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes e imponer las sanciones que correspondan, y
- XV. Las demás que les confiera la ley

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adicionar segundo párrafo al artículo 54 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **con el objeto legal de establecer que en caso de contingencia sanitaria que implique la desactivación social de la sociedad potosina, los poderes, Legislativo; y Judicial, los organismos autónomos, los municipios y sus organismos, deberán reportar y devolver en un término máximo de 5 días hábiles, los recursos presupuestados que no hubieran podido ser ejercidos durante el tiempo de duración de la contingencia a la Secretaría de Finanzas, la cual los redirigirá de forma inmediata a la atención de la pandemia y sus efectos.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente presenté una iniciativa ciudadana, para establecer que, en caso de una declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que implicara la política de desactivación social y resguardo de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas, los recursos que no pudieran ser ejercidos por las entidades de la administración pública estatal, pudieran ser redirigidos de manera inmediata a la prevención y atención de la contingencia, sin que mediara mayor trámite que la declaratoria del gobierno federal o estatal y que, esos recursos reasignados quedarían bajo la autorización, supervisión y comprobación de la Secretaría de Salud.

El espíritu de la propuesta no era otro que reconocer al titular del Poder Ejecutivo Federal las atribuciones que le permitieran actuar con mayor asertividad y celeridad ante la gravedad del contexto y darle una racionalidad prioritaria al uso de los recursos que no pueden ejercerse por las medidas de movilidad social, en los propios pacientes de la enfermedad.

El motivo de la actual propuesta de modificación legal es realizar la contraparte que corresponde a los otros poderes y a los organismos constitucionales autónomos, que ante las medidas de resguardo que deberán aplicar en sus trabajadores y la desactivación social, no podrán realizar una gran cantidad de actividades debida y oportunamente presupuestadas y que, por motivos de la contingencia, evidentemente no pueden realizarse.

De tal manera que lo que se propone es que los recursos que no pudieran ejercerse durante el tiempo que estuviera vigente la declaratoria de emergencia sanitaria, fuesen devueltos con diligencia y prontitud a la Secretaría de Finanzas para ser utilizados sin mayor dilación en la atención de la pandemia y sus efectos.

Esto abre la posibilidad de que pudieran ser empleados en la parte preventiva o de atención clínica de la epidemia, pero también que, si esta ya hubiera ocurrido y quedará sin vigencia la declaratoria, si hubiera remanentes de los recursos no ejercidos, estos pudieran utilizarse en la remediación de los daños que hubiera dejado tras de sí la emergencia, tanto del orden humano, como médico o económico.

Por supuesto, la propuesta no considera como materia de la misma, los sueldos de los funcionarios y servidores públicos que, indefectiblemente deben ser pagados, sino las actividades que implican la presencia de público y que, por las reglas sanitarias, simplemente no es posible llevarlas a cabo.

De esa manera, los poderes y organismos autónomos se sumarían institucionalmente a los esfuerzos del gobierno potosino, para tender las pandemias que constituyan una amenaza para la vida y la salud de los potosinos.

La idea central, es establecer una previsión legal que simplifique el procedimiento de represupuestación y no tener que esperar a la conclusión del año fiscal o que esos recursos sean usados en asuntos no prioritarios, cuando no existe nada más urgente y necesario que asumir una acción firme para proteger la vida de las personas.

Se estima que, si la presente iniciativa se aprueba, de la misma manera que las otras propuestas de reforma legal ofrecidas en estos días, el Congreso responderá de forma clara a quienes sostienen que se le percibe pasivo frente a la que probablemente es la peor de las pandemias sanitarias de las últimas décadas y acaso siglos.

La crisis es amenaza, pero también es oportunidad cuando en lugar de asumir una postura inercial o abúlica, se asume con determinación la responsabilidad histórica en los momentos más críticos. Hoy en día, el Congreso del Estado de San Luis Potosí está emplazado a ello y la sociedad entera se encuentra a la expectativa de su respuesta.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona segundo párrafo al artículo 54 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO Del Ejercicio del Gasto Público

CAPÍTULO III De las Adecuaciones Presupuestarias

ARTÍCULO 54. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno.

En caso de contingencia sanitaria que implique la desactivación social de la sociedad potosina, los poderes, Legislativo; y Judicial, los organismos autónomos, los municipios y sus organismos, deberán reportar y devolver en un término máximo de 5 días hábiles, los recursos presupuestados que no hubieran podido ser ejercidos durante el tiempo de duración de la contingencia a la Secretaría de Finanzas, la cual los redirigirá de forma inmediata a la atención de la pandemia y sus efectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Lic. José Mario de la Garza Marroquín.

Ciudadano Potosino

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar segundo párrafo al artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de que en caso de contingencia sanitaria o fuerza mayor que impliquen la imposibilidad de reunirse físicamente, las Comisiones y Comités deberán sesionar a través de sesiones virtuales utilizando mecanismos tecnológicos que permitan garantizar sus trabajos de dictamen legislativo, en aras de no entorpecer el trabajo parlamentario y mantener la gobernabilidad democrática.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en la última evaluación de Congreso Calificado, existe plena claridad sobre en dónde se encuentran los principales desafíos del trabajo legislativo en San Luis Potosí.

En la LXII Legislatura del Congreso del Estado, hasta el 15 de marzo del 2020, se habían propuesto un total de 1090 iniciativas (152 más respecto del trimestre anterior) y permanecían como pendientes 641, para una eficacia de apenas 41%. Lo cual hace evidente que la capacidad de dictamen sigue siendo rebasada por la presentación de iniciativas.

Como es del conocimiento público, el trabajo más arduo de los legisladores ocurre en las comisiones, espacio dónde se llevan a cabo los debates a un nivel técnico más detallado, porque en el pleno suele haber más politización de los asuntos y protagonismo de los diputados.

Las comisiones son el espacio de trabajo menos visible, pero más sustantivo para que el trabajo parlamentario avance y el Congreso no incremente su porcentaje de rezago legislativo.

Existen comisiones que tienen una carga de trabajo verdaderamente intensa como Gobernación, Puntos Constitucionales o Justicia, y algunas otras a las que se les suelen turnar menos iniciativas como las de Ecología, Asuntos Indígenas y Asuntos Migratorios, sin embargo, el Reglamento del Congreso establece que las comisiones y comités deberán sesionar al menos una vez al mes.

Esto quiere decir que hay comisiones que sobrepasan con mucho esa disposición mínima, pero también se tiene conocimiento debido a la publicación de las actas de las reuniones, que hay comisiones que en ocasiones incumplen con la disposición reglamentaria y no se reúnen dentro del periodo de tiempo establecido.

Prosigamos, si ese comportamiento irregular se observa en el trabajo de los órganos internos del Congreso, ¿qué podríamos esperar ahora que se ha declarado por parte del gobierno federal, una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que tiene al Congreso del Estado prácticamente con las puertas cerradas y sesionando de forma completamente atípica?

Luego entonces, el objeto de la presente iniciativa es proponer que las comisiones y comités en periodos de contingencia sanitaria como el que vivimos en el que no es posible trabajar presencialmente en las instituciones públicas, como lo es el Congreso del Estado y que al mismo tiempo, su trabajo es de la mayor importancia para la sociedad, se deba echar mano de las herramientas tecnológicas para garantizar que el trabajo parlamentario no se detenga, sino que se desahogue con plena y absoluta normalidad, puesto que las comisiones son órganos conformados por un número de legisladores bastante manejable para llevar a cabo sesiones virtuales.

La medida garantizaría el trabajo del Poder Legislativo y mantendría a los asesores y secretarios técnicos, así como a los funcionarios atendiendo a la distancia la realización de sus actividades ordinarias.

No debe omitirse que otros Congresos locales y el mismo Senado de la República ya se encuentran inmersos en este debate sobre los procedimientos legislativos y los mecanismos técnicos que deben satisfacerse para realizar las sesiones virtuales, lo cual demuestra la factibilidad de la propuesta y su altísimo grado de necesidad, ante la exigencia de muchos actores de la sociedad, sobre el papel que debería estar asumiendo cada uno de los legisladores en particular y el Poder Legislativo en lo general, frente a la pandemia.

Aprobar esta iniciativa de forma urgente, ofrecería una respuesta contundente a quienes sostienen que el Congreso potosino ha estado ausente en los momentos que la sociedad más lo necesita, y darían un testimonio palpable de su compromiso por erradicar el rezago legislativo y mejorar la calidad de su desempeño.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona segundo párrafo al artículo 149 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONGRESO

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES

Sección Sexta De las Reuniones de las Comisiones y Comités

ARTICULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo.

En caso de contingencia sanitaria o fuerza mayor que impliquen la imposibilidad de reunirse físicamente, las Comisiones y Comités deberán sesionar a través de sesiones virtuales utilizando mecanismos tecnológicos que permitan garantizar sus trabajos de dictamen legislativo, en aras de no entorpecer el trabajo parlamentario y mantener la gobernabilidad democrática.

Una vez determinado el día y hora de reuniones ordinarias, a la brevedad posible lo harán del conocimiento de la Directiva del Congreso, y de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en los espacios destinados para ello.

Asimismo, preferentemente los días viernes de cada semana en la que se hayan reunido, entregarán a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, copia del acta respectiva, a fin de que aquéllas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

**Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 3 días del mes de abril del año 2020.*

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción XXXIII al artículo 8º, con lo que la actual XXXIII pasa a ser XXXIV, y se ADICIONA nueva fracción IV, con lo que la actual IV pasa a ser V, ambos al artículo 66, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **que la Secretaría de Turismo del estado coadyuve con el gobierno federal en materia de clasificación de establecimientos de hospedaje, y establecer el derecho de los prestadores de servicios turísticos del estado para obtener, de forma optativa, la clasificación en estrellas de acuerdo a la Ley General de Turismo, con el fin de consolidar su presencia en el mercado nacional e internacional.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

En nuestro país, en septiembre del año 2016, entró en vigor el Sistema de Clasificación de Hoteles, gestionado por la Secretaría de Turismo, a partir de publicación de reformas a la Ley General de Turismo y a su Reglamento. El sistema ha sido definido por dicha Secretaría como:

“Una herramienta metodológica sustentada a través de un mecanismo de autoevaluación regulado por la Secretaría de Turismo, que permitirá a los establecimientos de hospedaje conocer la situación de sus instalaciones y servicios ofrecidos, así como identificar áreas de oportunidad, hecho mediante el cual será reconocido a través de una categoría representada por estrellas... Es una fuente de información que da certeza a los turistas, nacionales e internacionales, sobre la categoría que ostentan los establecimientos de hospedaje en el país.”¹

Se trata de un componente del Registro Nacional de Turismo, que mediante una inscripción voluntaria por parte de los prestadores de servicio, otorga una clasificación de una a cinco estrellas, como indicador de categoría del establecimiento; también existe la posibilidad de formar parte del sistema, pero sin clasificación, con lo que el prestador de servicio solamente aparece en el catálogo.

¹ <http://sch.sectur.gob.mx:8080/SCHWEB/>

Para participar, el hotel debe estar dado de alta en el Registro Nacional de Turismo, seguir una serie de trámites, y resolver un cuestionario que califica ocho aspectos del establecimiento, como accesos, habitación y baño, alimentos y bebidas, entre otros.²

Esta herramienta se fundamenta en la Ley General de Turismo, misma que establece en la fracción XII de su artículo 4º, en materia de las atribuciones que ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Turismo:

*XII. Establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República;
Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar.*

De forma correlativa a la disposición arriba citada, en el artículo 9 fracción XVII, a las Entidades se les concede la atribución siguiente:

Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente.

Respecto a los prestadores del servicio, la clasificación se asume como un derecho, que se establece en el artículo 57, fracción IV de la Ley General de Turismo.

Las disposiciones citadas son el origen jurídico de una competencia de orden estatal; que es la obligación del gobierno del estado para coadyuvar a la clasificación. Por otro lado, reconocer el derecho de los prestadores de servicio a obtener la clasificación, también debe tener un correlativo en los marcos jurídicos estatales.

Sin embargo, ninguno de los elementos relacionados al sistema de clasificación ha sido adicionado a la Ley turística de nuestro estado; por ello se impulsa esta reforma para armonizar la Ley en la Entidad, subsanando un desfase respecto a los derechos y obligaciones establecidos por el Poder Legislativo Federal, y aumentando la certeza jurídica en la materia.

Así mismo, también se busca agregar una modificación original para apoyar la clasificación.

En consecuencia, la materia de la propuesta es adicionar a la Secretaría de Turismo del Estado, la atribución de coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en armonía con la Ley General.

² <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/destinos/2017/06/12/quien-decide-cuantas-estrellas-ponerle-los-hoteles>

De forma complementaria, el aspecto nuevo que se propone, es que la Secretaría deba difundir el Sistema de Clasificación entre los prestadores de servicio en el estado, para poder informarlos sobre los beneficios y requisitos de la misma.

Lo anterior resulta importante dadas las características y ventajas de la clasificación hotelera: es un sistema único para todo el país que busca brindar orientación tanto a los empresarios como a los clientes, para poder conocer las diferentes opciones de hospedaje al viajar, y con este sistema se otorgan certificaciones a los establecimientos que pueden tener gran valor competitivo en el mercado e influir en la preferencia del cliente potencial.

La clasificación tiene la característica de ser oficial y de no contraponerse a ningún otro sistema de evaluación, por lo que puede ser complementario, por ejemplo, a las reseñas en internet hechas por usuarios que cada vez son más recurrentes, además es voluntario.

Por otro lado, el sistema de clasificación por estrellas, tiene correlativos en otros países, por lo que hay que subrayar que la certificación dentro del sistema puede ser útil frente a un segmento de mercado internacional y por tanto puede jugar un rol en la atracción de visitantes.

Esas son razones suficientes para actualizar el marco legal en ese sentido, y al ser la clasificación un mecanismo optativo y constituir su derecho; los prestadores de servicios de hospedaje en el estado, de los cuales hay solo cuatro inscritos en este instrumento, deben al menos poder conocer sus características y potencial por medio de la Secretaría.

Hay que mencionar también, que derivado del impacto económico del virus COVID-19, las actividades turísticas en nuestro estado se encuentran sufriendo graves afectaciones al perder buena parte de su captación durante la temporada alta de semana santa; además, considerando el difícil escenario económico que algunos analistas prevén, la industria y autoridades turísticas de la entidad, tendrán que redoblar esfuerzos para recuperar el nivel de esta actividad. Consecuentemente, es momento de trabajar en la legislación con perspectiva al futuro mediato, y con el objeto de dotar de más herramientas a esta importante rama económica estatal, para aumentar su competitividad a nivel nacional e internacional.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA nueva fracción XXXIII al artículo 8º, con lo que la actual XXXIII pasa a ser XXXIV, y se ADICIONA nueva fracción IV, con lo que la actual IV pasa a ser V, ambos al artículo 66, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES; Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Capítulo II
De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXXII. ... ;

XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del estado, y

XXXIV. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS; Y LOS TURISTAS

Capítulo I
De la Prestación de Servicios Turísticos

ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I. a III. ...

IV. Formar parte del Sistema de Clasificación de Hoteles, así como obtener la clasificación que se otorgue en los términos de la Normatividad aplicable, y

V. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 30 días del mes de marzo del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONA nueva fracción VII, con lo que la actual VII pasa a ser VIII, al artículo 47 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **adicionar a las actividades que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental contempla para otorgar apoyos fiscales, el reciclaje de materiales residuales como actividad industrial y que para ese efecto pueda actuar en coordinación con las autoridades federales.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

El reciclaje de materiales residuales es una de las acciones de mayor importancia en la actualidad en virtud de que ayuda a reducir el impacto ambiental de las actividades humanas, ya que permite la reutilización de materiales y reduce efectivamente la contaminación; es especialmente útil en artículos que tardan más tiempo en degradarse naturalmente.

Por esos motivos, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, incluye el tema en su artículo 94, por el cual la SEGAM realiza acciones coordinadas con otras dependencias estatales para introducir técnicas y procesos en la industria para la reutilización y reciclaje; también, en el artículo 113, se señala que los Ayuntamientos tendrán deberes relacionados, como instalar centros de acopio para residuos reciclables.

Tenemos que considerar que en nuestro estado se generan al mes aproximadamente mil toneladas de PET (politereftalato de etileno, plástico transparente ampliamente usado en envases), y de esas se recuperan al menos 550 toneladas, en Municipios como San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Villa de Reyes, Villa de Arista, Matehuala, Ciudad Fernández y Rioverde.¹

La proporción de material reciclado en el estado, en el ejemplo del PET, uno de los más utilizados en la industria y comercio, demuestra que se están realizando importantes esfuerzos en este

¹ <https://www.globalmedia.mx/articles/Recupera-SLP-550-toneladas-de-PET-para-reciclaje>

ramo, mismos que necesitan ser respaldados y estimulados para que puedan continuar y crecer en el futuro, contribuyendo a la conservación del medio ambiente.

Ese no se trata del único motivo por el que se debería apoyar el reciclaje en San Luis Potosí, de acuerdo al Doctor Vladimir Escobar Barrios, investigador del Instituto Potosino de Investigación en Ciencia y Tecnología (Ipicyt), nuestra Entidad tiene las características para la creación y crecimiento de empresas recicladoras, que incluso abarquen más materiales además del PET:

*“En el Estado existe un nicho de oportunidad para empresas que deseen reciclar plástico y poliestireno como el unicef”, por ejemplo, sectores como la construcción y el clúster automotriz pudieran hacer uso de muchos materiales derivado de ellos.”*²

Tal apreciación tiene que valorarse en el contexto del surgimiento del clúster de plásticos en nuestro estado, que de acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, (CANACINTRA) se tiene confirmada la participación de más de 20 empresas de ese ramo y para ese proyecto, en el futuro inmediato. Uno de los objetivos de ese clúster, es justamente la creación de una cadena productiva en relación a las compañías automotrices, para potenciar la productividad y los beneficios como la creación de empleos.

Además, la CANACINTRA, en relación a la aprobación de las reformas estatales en materia de prohibición de bolsas de plástico y popotes, ha anunciado su disposición para orientar las futuras actividades de estos desarrollos industriales en seguimiento a las Leyes ambientales,³ por lo que consideramos que es un buen momento para adecuar el marco jurídico e impulsar el reciclaje como política pública estatal.

No debemos desestimar la dimensión económica de esta actividad, en materia de desarrollo económico para la entidad. El director de Sustentabilidad Corporativa de la Fundación Coca-Cola, ha señalado que

*“Desde el punto de vista económico el reciclaje en México se ha convertido en negocio, la resina de PET que se genera es comprada por la propia industria, su precio se encuentra igual o por debajo del valor que la resina virgen. (...) en la medida que haya más demanda por la resina reciclada, la recolección seguirá aumentando.”*⁴

Las observaciones citadas son reveladoras en tanto que apuntan a la dinámica económica del reciclaje en el caso del PET, su inserción en la industria y la dinámica de la demanda; en conjunto se puede apreciar que es una actividad que no solo beneficia al medio ambiente, sino que resulta rentable y se perfila hacia el crecimiento, y por tanto es una actividad que puede contribuir al desarrollo de la Entidad.

² <https://pulsoslp.com.mx/slp/nicho-en-sl-para-reciclar-plastico-y-poliestireno/979116>

³ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/daran-nuevo-enfoque-al-cluster-de-plasticos-2841376.html>

⁴ <https://heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/mexico-es-lider-en-reciclaje/>

En resumen, el reciclaje constituye una opción industrial con un impacto positivo para el medio ambiente, con una perspectiva a futuro.

Por lo tanto, al estimular una industria que podría articularse con otras en el estado, y que puede contribuir con el manejo de residuos, es posible reforzar los trabajos en puntos críticos de la problemática actual.

Así, el objetivo de esta reforma es adicionar a las actividades que la SEGAM contempla para otorgar apoyos fiscales, el reciclaje de materiales residuales como actividad industrial y que para ese efecto pueda actuar en coordinación con las autoridades federales.

Se debe señalar que la legislación federal ya contempla instrumentos económicos relacionados a esa actividad, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

XXIII. Promover y aplicar en colaboración con las entidades federativas y municipales instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezcan la reducción, el reúso, y reciclaje de residuos;

La reforma estatal que se propone en ninguna manera interfiere o colisiona con la facultad federal, ya que está relacionada a una problemática específica.

Primeramente, la Ley Federal expresamente marca que los instrumentos económicos se deberán aplicar en colaboración, de manera que se tiene que actuar de forma coordinada con las entidades y municipios; por eso se contempla en esta iniciativa que la SEGAM, pueda actuar de forma conjunta o bien de forma propia.

Además, esta propuesta local se distingue de la disposición federal en tanto que se busca apoyar de la manera más concreta posible a la actividad industrial que está enfocada al reciclaje, en tanto que la Ley General tiene un enfoque mucho más amplio.

No obstante, y puesto que para esta adición se prevé también que se pueda actuar en coordinación con las autoridades federales, de hecho, se complementa la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mientras que sus objetivos se cristalizan en la búsqueda de un cometido particularmente relevante para la situación del desarrollo y del medio ambiente en el futuro de San Luis Potosí.

No se omite mencionar los beneficios que esta propuesta podría traer; por ejemplo, retomando el caso del PET, si se recicla una tonelada, se pueden ahorrar 4.4 barriles de petróleo en comparación a si se genera una resina virgen de este material.⁵

⁵ <https://www.globalmedia.mx/articles/Recupera-SLP-550-toneladas-de-PET-para-reciclaje>

Por lo tanto se produciría una reducción directa en la huella de carbono en la atmósfera, al no originar la actividad petroquímica para la obtención del material.⁶

Desde el punto de vista económico, se podría apoyar un componente más de la cadena productiva que la industria automotriz y la del plástico estarían formando en nuestro estado, estimulando la inversión, la diversificación, la creación de empleos e incluso actividades complementarias como la recolección.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA nueva fracción VII, con lo que la actual VII pasa a ser VIII, al artículo 47 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO CUARTO INSTRUMENTOS DE POLITICA AMBIENTAL

CAPITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS

ARTICULO 47. La SEGAM considerará como prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado, El Código Fiscal del Estado o en la Ley de Hacienda de los Municipios, según corresponda, en relación con las actividades siguientes:

I. a VI. ... ;

VII. El reciclaje de materiales residuales como actividad industrial, pudiendo para ese efecto actuar en coordinación con las autoridades federales; y

VIII. En general, aquellas actividades relacionadas con la protección, conservación y restauración del ambiente

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

⁶ <https://pulsoslp.com.mx/slp/nicho-en-sl-para-reciclar-plastico-y-poliestireno/979116>

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 22 días del mes de marzo del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el artículo 19 de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí; y REFORMAR fracción IV del artículo 2º, ADICIONAR nueva fracción XIV, con lo que la actual XIV pasa a ser XV, del artículo 4º, REFORMAR artículo 29, y ADICIONAR fracción VIII al artículo 36, todos del Reglamento de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado;** con la finalidad de **introducir reformas para agilizar el proceso de quejas en el Reglamento, introducir un aviso de baja de agentes mobiliarios en el Registro en la materia, y actualizar remisiones en el Reglamento y la Ley.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

Durante el año pasado en esta Soberanía se aprobó una iniciativa para introducir diversas reformas a la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí. Tales modificaciones versan sobre el alcance de la Ley, clarifican, definen y regulan las actividades desempeñadas por quienes se dedican al ramo inmobiliario, y entre otras cosas establecen nuevos controles para la actividad.

Es necesario reiterar que estos trabajos legislativos, comenzaron por las inquietudes manifestadas por los propios trabajadores del sector, durante un acercamiento a la Comisión de Desarrollo Económico y Social de esta Soberanía, ante la problemática del gran número de agentes y asesores inmobiliarios sin licencia detectados en el estado.

Por esa razón, el fortalecimiento de la legislación se trataba de una cuestión de Estado de Derecho en lo tocante a las garantías sobre las que se efectúan las operaciones de bienes inmuebles, que son el patrimonio de los habitantes del estado.

Sin embargo, no todas las inquietudes de este grupo de ciudadanos se plasmaron en la reforma, debido a que existen otras específicas que por su alcance normativo, no corresponden a la Ley, sino al Reglamento de la misma.

El Reglamento de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis el sábado 9 de abril de 2016, y su propósito se contiene en su artículo 1º

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que garanticen el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, es un instrumento de regulación para coadyuvar al cumplimiento de la Ley, en razón de lo anterior, contiene disposiciones de tipo específico en varias materias derivadas de los procesos de aplicación de la Ley del Registro.

La presente iniciativa tiene como objetivo recoger propuestas que se originan en las situaciones surgidas en la práctica de los agentes y asesores inmobiliarios, realizadas por los ciudadanos que se desempeñan en tal rubro.

Los objetivos son: agilizar procesos administrativos y mejorar los mecanismos de control.

En el primer tema a considerar; se propone adicionar a las atribuciones del Comité de Vigilancia, la capacidad de expedir los formatos de queja, para efectos de lo estipulado en el Capítulo VII del Reglamento, en materia del sistema de quejas y denuncias. Con esa acción se podrá agilizar la atención y desahogo de las quejas, mejorando la eficiencia en las respuestas que reciben los ciudadanos, y facilitando el trabajo de la Secretaría de Hacienda.

En lo que refiere a la mejora de los mecanismos de control, se propone adicionar a las funciones de la Secretaría, que se deba incluir un aviso de baja de asesores y agentes en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios.

Lo anterior, complementa los objetivos de la reforma a la Ley de mejorar los mecanismos de control para así abatir la ilegalidad, e incluso fomentar que se cuente con una mayor información entre la ciudadanía que utiliza los servicios inmobiliarios. Tal es la importancia de los avisos de baja en el Registro.

Finalmente, se pretende actualizar las remisiones presentes tanto en la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado, como en su Reglamento, consistentes en las menciones a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; una normativa que en el año 2017 fue derogada y sustituida por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es necesario reformar tales menciones con el fin de mantener la coherencia en el Marco Normativo y la correcta técnica legislativa.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Primero. Se REFORMA el artículo 19 de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DEL REGISTRO DE AGENTES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 19. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

Segundo. Se REFORMA fracción IV del artículo 2º, se ADICIONA nueva fracción XIV, con lo que la actual XIV pasa a ser XV, del artículo 4º, se REFORMA artículo 29, y se ADICIONA fracción VIII al artículo 36; todos de y al Reglamento de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis el sábado 9 de abril de 2016; para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO DE AGENTES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley, se entenderá por:

I. a III. ...

IV. **Código Procesal Administrativo: el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí;**

Artículo 4º. Para el cumplimiento de sus atribuciones, además de las establecidas en la Ley, la Secretaría ejercerá las siguientes funciones:

I. a XIII. ...

XIV. **Incluir aviso de baja de asesores y agentes en el Registro Estatal, y**

XV. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Para el desahogo de la queja y/o denuncia la Secretaría aplicará las disposiciones procedentes que establece el **Código Procesal Administrativo.**

Artículo 36. El Comité de Vigilancia contará con las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

VIII. Expedir los formatos de queja, para efectos de lo estipulado en el Capítulo VII de este Reglamento.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de abril de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR** el artículo 186 en su párrafo segundo; y **ADICIONAR** al artículo 186 un párrafo quinto, por lo que actual quinto pasa a ser párrafo sexto, y el artículo 277 BIS, de y al Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.¹

Las autoridades sanitarias esa ciudad detectaron varios casos de neumonía producidos por una causa desconocida. El número de contagios fue incrementando hasta llegar a ser una epidemia. Posteriormente el 31 de diciembre de ese mismo año, China reportó la situación que estaba viviendo a

¹ Consúltese en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses> (información actualizada al 16 de abril de 2020)

la oficina regional de la Organización Mundial de la Salud, ya que constataron que la situación se volvería crítica.

En este orden de ideas, se advirtió que Una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar.² Por tal motivo, el 31 de enero del 2020, la Organización Mundial de la Salud decretó la COVID-19 como una pandemia que se traduce en una emergencia sanitaria internacional.

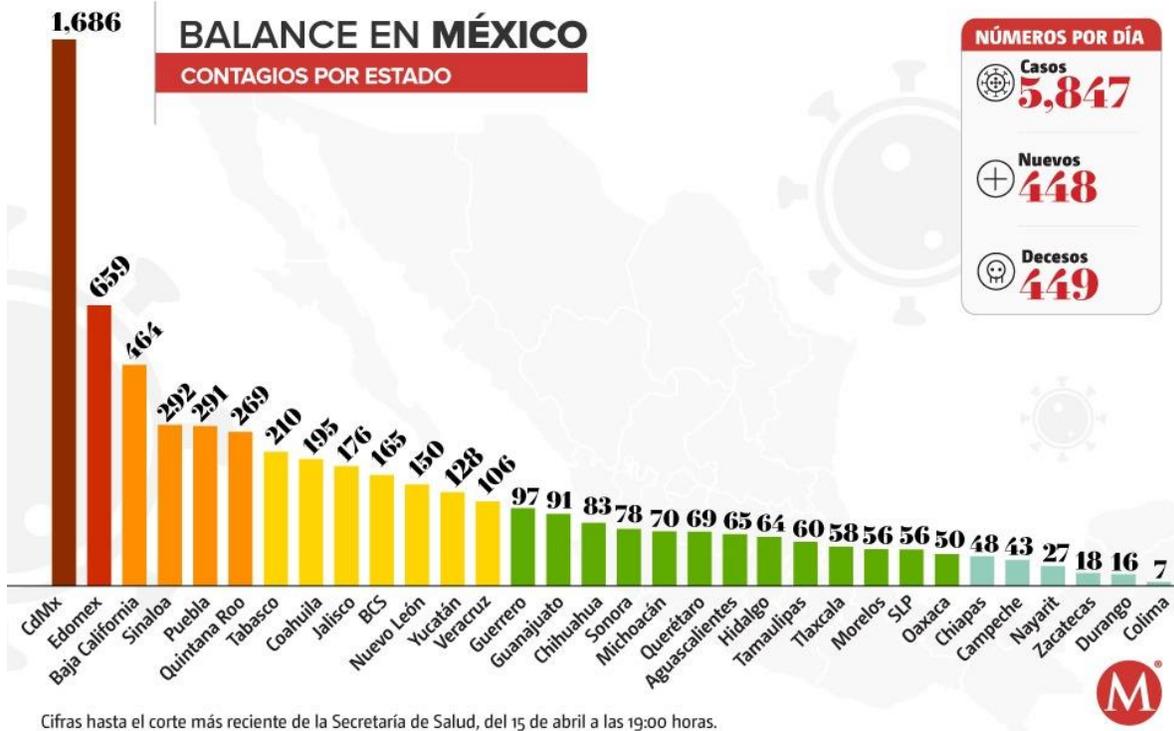
En tal sentido, la OMS refiere que una pandemia es la propagación mundial de una nueva enfermedad; por tanto, se puede deducir que conforme pasan los días existe una difusión acelerada en varios países del mundo repercutiendo en la salud de los seres humanos.

El Estado Mexicano ha reconocido la COVID-19 como una enfermedad grave de atención prioritaria. En tal virtud, el Consejo General de Salubridad exhortó a los gobiernos estatales en sus calidades de autoridades sanitarias a definir a la brevedad los planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad para garantizar la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por COVID-19 que necesiten hospitalización.

En similar tenor, el 30 de marzo de este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, suspendiendo con ello las actividades categorizadas como no esenciales, ordenando asó, el cierre temporal de establecimiento públicos tales como restaurantes, hoteles, sitios rústicos, centros recreativos, entre otros.

En nuestro país las autoridades federales han declarado que al día 15 de abril a las 19:00 horas, se han registrado un total de 5,847 casos positivos de Covid-19, y 449 muertes por causas del multicitado coronavirus. En el contexto local, se han registrado 56 casos positivos y un total de 4 decesos.

² Ídem



3



4

³ Consúltense en: <https://www.milenio.com/politica/coronavirus-16-abril-noticias-covid-19-mexico> (información consultada el 16 de abril de 2020)

⁴ Ídem

Ante tal circunstancia el Sector Salud no ha detenido sus actividades, pues evidentemente tiene a su cargo servicios indispensables y de orden público, siendo que ante la emergencia sanitaria el personal médico es responsable de atender a los pacientes que hayan contraído Covid-19, así como realizar los análisis pertinentes a todas las personas que resulten sospechosas de contagio.

Por ello hoy más que nunca se reconoce el gran papel que desempeñan las y los trabajadores de la salud, como médicos, cirujanos, enfermeras, y demás profesionistas que forman parte del personal humano de los hospitales, clínicas y centros de salud en todo el territorio nacional, quienes día a día ante la contingencia que vivimos, demuestran su compromiso con la sociedad y enaltecen su noble profesión para hacerle frente a esta pandemia.

Sin embargo, a pesar de la entrega y el compromiso ante la contingencia sanitaria, el riesgo de agresiones a trabajadoras y trabajadores de la salud que atienden la pandemia de Covid-19, los lleva a extremar precauciones extras cuando salen a la calle para ir o regresar de sus labores; ya que se han reportado en algunos Estados de la República casos de agresiones, actos discriminatorios y ataques contra su integridad. Lo anterior motivado por el desconocimiento de algunas personas que piensan que ellas y ellos son portadores de Covid-19 y pueden propagar un contagio.

Ante tal situación el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), ha emitido boletines correspondientes a efecto de evitar actos de estigmatización, discriminatorios o de violencia contra el personal médico que atiende la emergencia actual; además, se han registrado agresiones sin fundamento contra enfermeras, enfermeros, médicos, y personal de limpieza ante la sospecha sobre su estado de salud.

Es importante subrayar que médicos, enfermeras, y personal de limpieza tienen un protocolo ya definido de cuidados ante la propagación de la pandemia, mismo que ha sido establecido por la Secretaría de Salud Federal.

En el mismo sentido, también se han reforzado los mecanismos y protocolos de seguridad en los hospitales del país, sobre todo aquellos en los que se encuentran internadas personas con Covid-19, garantizando la protección del personal que labora en los centros dedicados a brindar servicios de salud.

En este contexto, bajo el esquema de emergencia sanitaria que se está viviendo, resulta pertinente que las conductas dolosas de ataques a la integridad y discriminación cometidas en contra del personal médico del

Estado sean sancionadas con una pena más dura que cuando se cometan en un contexto ordinario, ya que éstos son considerados como servidores públicos.

En tal virtud, al tipificar de manera específica las conductas cometidas en contra de servidores públicos del Sistema Estatal de Salud en un contexto de emergencia sanitaria, se prevé una pena más dura en razón del bien jurídico tutelado y su trascendencia social en el contexto en que se cometa la conducta.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ACTUAL)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ACTUAL)
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Discriminación</p> <p>ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Discriminación</p> <p>ARTÍCULO 186. ...</p> <p>I. a IV. ...</p>

<p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.</p> <p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p> <p>Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p>	<p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el cuarto párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

<p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas auxiliares o de cualquier personal de salud del sector privado o público que presten sus servicios en el Estado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión y sanción pecuniaria se incrementarán en una mitad más.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD, E INSTITUCIONES DE AUXILIO CAPÍTULO V</p> <p>Delitos Cometidos Contra Servidores Públicos o Agentes de la Autoridad en Ejercicio de sus Funciones</p> <p>ARTÍCULO 277. Quien ejecute actos violentos o agresivos en contra de un servidor o funcionario público, o agente de la autoridad, en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a trescientas unidades de medida de actualización, además de la que corresponda por el delito cometido.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD, E INSTITUCIONES DE AUXILIO CAPÍTULO V</p> <p>Delitos Cometidos Contra Servidores Públicos o Agentes de la Autoridad en Ejercicio de sus Funciones</p> <p>ARTÍCULO 277. ...</p>

	<p>ARTÍCULO 277 BIS. Cuando las conductas a la que se refiere el artículo anterior sean cometidas en contra de cualquier servidor público que pertenezca al Sistema Estatal de Salud durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión y la sanción pecuniaria deberán aumentarse hasta en una mitad más.</p> <p>En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 186 en su párrafo segundo; y **ADICIONA** al artículo 186 un párrafo quinto, por lo que actual quinto pasa a ser párrafo sexto, y el artículo 277 BIS, de y al Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 186. ...

I. a IV. ...

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el **cuarto párrafo** del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

...

...

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas auxiliares o de cualquier personal de salud del sector privado o público que presten sus servicios en el Estado, durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión y sanción pecuniaria se incrementarán en una mitad más.

...

ARTÍCULO 277 BIS. Cuando las conductas a la que se refiere el artículo anterior sean cometidas en contra de cualquier servidor público que pertenezca al Sistema Estatal de Salud durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión y la sanción pecuniaria deberán aumentarse hasta en una mitad más.

En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de abril de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el numeral 132 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia propiciada por la aparición del virus COVID-19 ha sido lacerante en materia de salud en nuestro país, evidenciando sobre todo las carencias del sistema de salud en general, toda vez que si bien es cierto la Secretaría en la materia, tanto a nivel federal como a nivel local tienen anualmente asignado un presupuesto determinado, este no ha sido suficiente para garantizar las medidas mínimas para la adquisición de insumos médicos para atender la contingencia y brindar servicio a la ciudadanía, pero tampoco lo ha sido para brindar seguridad al personal médico que diariamente brinda atención ante esta pandemia.

Por ello es preciso garantizar que ante una eventualidad como la que se vive actualmente se cuente con las garantías jurídicas suficientes para que existan recursos de asignación extraordinaria para atender este tipo de situaciones.

Lo anterior, derivado de la importancia de ponderar el derecho a la salud y el derecho a la vida, ya que ambas prerrogativas son fundamentales para la supervivencia humana.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el numeral 132 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 132. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en coordinación con las dependencias y entidades públicas correspondientes, suministrarán y distribuirán raciones alimenticias en aquellas zonas en las que se padezcan desastres originados por sequías, inundaciones, terremotos y otros fenómenos naturales o contingencias con efectos similares, pudiendo disponer de recursos extraordinarios para ello, eliminando de ser el caso gastos no indispensables de las dependencias públicas o áreas administrativas, para destinarse en beneficio de los ciudadanos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA
San Luis Potosí, S. L. P., 17 de abril de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, **integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea modificar el artículo 41 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, agregándole un Cuarto Párrafo para quedar de la siguiente manera: **nunca bajo ningún motivo, se dejara algún alumno sin ingresar al plantel educativo, lo que queda bajo la más estricta responsabilidad del personal directivo y docente**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante esta idea legislativa promuevo la modificación de la actual redacción del artículo 41 mencionado, agregándole un Cuarto Párrafo.

En efecto este artículo hace referencia a que se debe cuidar la integridad física, psicológica y social del estudiante; sin embargo ello no ocurre en la práctica ya que cuando un alumno llega tarde a la institución escolar no lo dejan entrar a que realice sus actividades escolares, lo regresan a su casa, más en primer lugar, no hay certeza de que realmente se vaya a su casa y no a otro lado; y en segundo término, que llegue con bien a su hogar, toda vez que queda expuesto. Pero además los padres están con la idea de que está en la escuela y los maestros que está en la casa.

Luego entonces, se debe reformar la ley a efecto de que las medidas disciplinarias que impongan los docentes, sean cumplidas, siempre verificadas ya sea por ellos, al interior de la escuela o de los padres en sus hogares; pero jamás por ningún

motivo ni por cualquier razón, podrán dejar a algún estudiante, sin ingresar al plantel escolar o ya adentro, regresarlos.

Con esta iniciativa se pretende evitar exponer a un accidente, a una agresión o simplemente que el alumno se meta en algún problema, al ocupar ese tiempo que le queda libre en irse de "pinta" o incluso embriagarse o drogarse, que son conductas de las que se ha dado cuenta en medios de comunicación o en redes sociales.

Con esta modificación no se pretende que los padres y alumnos se justifiquen para poder llegar tarde a la institución escolar, si no que se tome conciencia que se debe proteger la integridad de los alumnos, para que no afronten solos algún peligro, al no dejarlos entrar al plantel escolar.

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (vigente)	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (a modificar)
ARTICULO 41.- En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, Psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.	ARTICULO 41.- En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, Psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.
...	...
...	...
...	Nunca bajo ningún motivo, se dejara algún alumno sin ingresar al plantel educativo, lo que queda bajo la más estricta responsabilidad del personal directivo y docente.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se Modificar el artículo 41 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, agregándole un **Cuarto Párrafo** para quedar de la siguiente manera:

Modificar artículo 41 agregándole un cuarto párrafo de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

...

...

...

Nunca bajo ningún motivo, se dejara algún alumno sin ingresar al plantel educativo, lo que queda bajo más estricta responsabilidad del personal directivo y docente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial de Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 10 del 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S . -**

Martha Barajas García, diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se **ADICIONA** un párrafo al artículo diecinueve de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado mexicano, el marco jurídico que rige las finanzas públicas, ha sido sin duda un sistema de derecho que a cambiado y se ha adecuado, para dar mayor solidez al ejercicio del gasto, pero sobre todo un uso responsable del dinero de los mexicanos.

Es un marco jurídico amplio y a su vez complejo; abarca desde el texto constitucional, hasta la normatividad secundaria Federal y Estatal; pero cuyo marco de referencia es el numeral 133 del Pacto Federal que a la letra establece:

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
...”*

De la simple lectura del texto, se desprenden dos elementos fundamentales; el primero de ellos, la característica que debe seguir el ejercicio del gasto público; pero es en ese mismo párrafo, en el que nace la obligación de que se rija por un sistema en base a resultados.

El sistema que establece el texto constitucional, para el ejercicio del gasto y evidentemente a su vez, para la presupuestación correspondiente, en el cual deben asignarse recursos de los mexicanos a los programas de gobierno, en razón de los resultados dados; es ahí el marco que justifica la importancia de que el Poder Legislativo sea el receptor de la cuenta pública; ya que será este, quien determine si los resultados presentados por los órganos de Gobierno justifican la asignación del recurso solicitado en el presupuesto.

Este mismo sistema, se retoma en el numeral 135 del texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dado que el legislador local considera fundamental la existencia de un sistema de colaboración constante entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en materia presupuestal.

La colaboración a que se hace referencia en estos textos constitucionales no solo debe basarse en la evaluación de los resultados, sino en la construcción del presupuesto y de los instrumentos legislativos que puedan tener algún impacto presupuestal, dado que hay ordenamientos que establecen la obligación de tener un equilibrio presupuestal.

El propio artículo 19 en su último párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, determina que cualquier nueva obligación financiera, se debe realizar en el marco del principio de balance presupuestario sostenible.

El balance presupuestal sostenible, ocurre cuando la diferencia entre las percepciones totales incluidas en la Ley de Ingresos y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos (sin considerar deuda) es mayor o igual a cero¹. En este contexto, es claro que el mandato legal obliga a cuidar, no generar déficit en el manejo de los recursos públicos.

Es ahí donde se vuelve importante nuevamente una colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo, en materia de recursos públicos, ya que, si el Congreso del Estado aprueba instrumentos legislativos, sin medir el impacto presupuestal puede generar complicaciones al Ejecutivo, para cumplir con el mandato del balance presupuestal.

En este sentido, actualmente el penúltimo párrafo del artículo 19 de la multicitada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece la obligación de que: *Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal.*

Sin embargo, el texto normativo si bien señala que el impacto presupuestal debe ser validado por el Ejecutivo, en ningún momento establece quien es en el encargado de realizarlo, generando complicaciones al momento de la elaboración, estudio y análisis de instrumentos legislativos, dado que las comisiones no tienen los elementos presupuestales para el análisis de los multicitados instrumentos legislativos.

Actualmente en la LXII Legislatura diversas Comisiones y Legisladores promoventes, han solicitado el apoyo de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para la emisión de un impacto presupuestal, sin que se tengan respuestas favorables a tal solicitud, de ahí la importancia de que la legislación considere de manera puntual que sea la Secretaría, quien colabore con el Congreso del Estado para la realización de los impactos presupuestales correspondientes, para que esta Soberanía cuente con todos los elementos para dictaminar las iniciativas presentadas.

Se establece la Secretaría de Finanzas, por ser la Dependencia conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos en materia de ingreso y egresos; eso permite generar la certeza que el personal que realice los impactos presupuestales que abonen a los instrumentos legislativos, sean realizados por servidores públicos que tengan los conocimientos técnicos necesarios para ello.

Es importante reiterar que esta iniciativa pretende generar una relación de colaboración para la emisión de impactos presupuestales y evitar que se aprueben instrumentos legislativos sin los elementos de responsabilidad que generen la certeza jurídica de que el Estado tenga Finanzas públicas sanas, por lo que se propone la redacción en los siguientes términos:

Texto actual	Propuesta
LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 19. ...	ARTÍCULO 19. ...
...	...
...	...

¹ El ABC de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios. Centro de Estudios de Finanzas Públicas.

<p>La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.</p>	<p>Los Diputados promoventes o las Comisiones a cargo del dictamen de las iniciativas de Ley o Decreto, podrán solicitar a la Secretaría, su colaboración, para la realización del impacto presupuestal al que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.</p>
--	--

Con lo anteriormente descrito, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Que **ADICIONA** un párrafo a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. ...

...
...

Los Diputados promoventes o las Comisiones a cargo del dictamen de las iniciativas de Ley o Decreto, podrán solicitar a la Secretaría, su colaboración, para la realización del impacto presupuestal al que se refiere el párrafo anterior.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 21 días del mes de abril 2020.

ATENTAMENTE
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
 REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSI
 LXII LEGISLATURA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformular la fracción XV y adicionar la fracción XVI al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; en ese mismo sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 5º y 4º, respectivamente, señalan que a ninguna persona se le puede impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad, para mayor abundamiento, se transcriben los preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

Artículo 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

Ley Federal del Trabajo

Artículo 4o.- *No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos.*

En tal sentido, la materia laboral entre otros se compone de dos principios básicos, el primero el Derecho a un trabajo digno que sea remunerado; y el segundo en el Derecho a la libertad económica de dedicarse a lo que decida la persona, siempre que no contravenga las disposiciones legales.

Ahora bien, cuando se habla de discapacidad, es necesario recurrir al principio de igualdad jurídica descrito por Ignacio Burgoa, que presupone que este concepto legal debe entenderse por "*tratar a los iguales por iguales y a los desiguales por desiguales*", por lo que obliga al Poder Legislativo, a implementar adecuaciones normativas que permitan colocar en igualdad de circunstancias en materia laboral a las personas con alguna discapacidad.

Es importante mencionar que en esta materia, ya se han tenido grandes avances internacionales, tales como que la Organización Internacional del Trabajo, emitió el convenio 159 en el que pretende que los Estados miembros de esta Organización establezcan derechos que deben gozar cualquier trabajador que presenten alguna discapacidad en cualquier parte del mundo; además, permitir que

las personas con discapacidad obtengan y conserven un empleo adecuado y progresen en el mismo, y se promueva así su integración.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del cual México forma parte, en su artículo 27 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, y esto incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de un trabajo elegido libremente y en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.¹

De acuerdo con el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, son principios generales:

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.
- La no discriminación.
- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humana.
- Igualdad de oportunidades.
- Accesibilidad.

A modo particular en nuestro país existen Leyes Federales en materia de discapacidad; La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual, establece las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida. Señala, además, que tienen el derecho a recibir un trato digno y asesoría de manera gratuita.

No se puede hablar de inclusión sin que los tres órdenes de gobierno sean parte del mismo, por lo que se debe dar el ejemplo en materia de empleo a personas con discapacidad. En ese tenor, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad² determina, en su artículo 25 que los entes públicos, privados o sociales tengan en su plantilla laboral por lo menos a un 2% dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad.

Esta disposición de la Ley para la Inclusión de las Personas con discapacidad, permite ser la apertura de espacios laborales dentro de los diversos sectores, y abre las puertas de la presente iniciativa, de las asociaciones y de las instituciones públicas, a los más de 25 mil³ personas que actualmente se encuentran en situación de desempleo; esto considerando que actualmente ya hay avances en la inclusión laboral.

Sin embargo, así como hay avances y esfuerzos institucionales, es también necesario reconocer que existen aún retos importantes, por lo que es necesario que las Instituciones públicas pongan el ejemplo en alcanzar la inclusión de las personas con discapacidad.

En este sentido, la reforma que se propone va más allá de lo que actualmente dispone la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ya que se pretende que a los mencionados trabajadores se les asegure una estabilidad laboral, y evitar que los entes de gobierno, contraten a personas con discapacidad mediante honorarios o trabajo eventual para "cumplir" con la norma; es por ello que la presente iniciativa está encaminada a que en cada órgano de gobierno cuenten por lo menos con un 1% por ciento de los trabajadores de base en cada institución sean personas con discapacidad; ello sin menoscabo de la actual obligación de tener al menos al 2% de su nómina total.

¹ <https://www.gob.mx/conadis/articulos/el-derecho-de-las-personas-con-discapacidad-al-trabajo>

²

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/11/Ley_para_la_Inclusion_de_las_Personas_con_Discapacidad_27_Jul_2018.pdf

³ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/sin-empleo-25-mil-personas-con-discapacidad-en-slp-4356991.html>

Es importante precisar que no debe considerarse que la presente iniciativa tiene una afectación presupuestal, por dos elementos sustanciales:

- En primer lugar, dado que ya existe disposición expresa de que al menos el dos por ciento de los trabajadores de las instituciones, sean personas con discapacidad, por lo que, si las instituciones están cumpliendo con la disposición legal, no requerirían la contratación de ningún personal nuevo; y
- En segundo lugar, ya que el proceso de basificación en el transitorio segundo del decreto que se propone, establece que este deberá ser de manera progresiva durante un plazo máximo de cinco años, mismo que se hará de conformidad con la desocupación de plazas o en su defecto, en la creación de las mismas de la manera que se da, ordinariamente año con año.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:</p> <p>I.-</p> <p>XV.- Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:</p> <p>I.-</p> <p>XV.- Asegurar que al menos el dos por ciento del total de la plantilla laboral de la institución, sean trabajadores con al menos una discapacidad.</p> <p>Garantizar que el cincuenta por ciento del dos por ciento al que se refiere el párrafo anterior, deba ser personal de base.</p> <p>XVI.-Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se reformar la fracción XV y adicionar la fracción XVI al artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 51.- Las instituciones públicas de gobierno en sus relaciones laborales, están obligadas a:

I.- ...
...

XV.- Asegurar que al menos el dos por ciento del total de la plantilla laboral de la institución, sean trabajadores con al menos una discapacidad.

Garantizar que el cincuenta por ciento del dos por ciento al que se refiere el párrafo anterior, deba ser personal de base.

XVI.-Cumplir con las demás obligaciones que deriven de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Las instituciones públicas, deberán de manera progresiva cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, para lo cual, tendrán un plazo máximo de 5 años, para dar cumplimiento a los porcentajes de contratación.

La basificación de las personas con discapacidad en acatamiento a este Decreto, se hará en los momentos en que se desocupen plazas de base activas o de las que se vayan creando en los diversos ejercicios presupuestales.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 21 días del mes de abril 2020.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSI
LXII LEGISLATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S:**

Diputado Martin Juárez Córdova, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que insta **REFORMAR la nominación del capítulo III del título Cuarto; y ADICIONAR al artículo 186 un párrafo, este como último, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de denominar al delito de "discriminación" como "Discriminación y odio", y puntualizar pena específica a la conducta de *quien atente contra la integridad física del personal médico, de enfermería, o de quien labore en instituciones médicas sean públicas o privadas, en razón de su trabajo durante una emergencia sanitaria* con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12 de nuestra Constitución Local, establecen como valor y derecho humano fundamental, la protección de la salud de los habitantes de nuestro Estado, así como la obligación de los entes de gobierno de garantizar y realizar todas las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para contribuir a la concreción de dichos mandatos constitucionales.

De igual manera el artículo 17 en su segundo párrafo del Pacto Federal, establece como garantía y derecho humano que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Derivado de la situación actual en la que vive inmerso el país derivado de la pandemia por el coronavirus SARS-CoV2, COVID-19, se han suscitado eventos y conductas que se han traducido en acciones discriminatorias y de odio contra el personal médico, de enfermería y de manera general cualquier trabajador del sector salud sea público o privado que porte un uniforme que lo identifique como tal; la sociedad está viviendo momentos de ansiedad, pero también de impresiones mal intencionadas que han disimulado con el concepto de "miedo a ser contagiados" y se han tomado como pretexto para discriminar, sobajar, humillar y negar servicios al personal que en estos momentos están brindando esfuerzo por atender, cuidar y curar a las personas víctimas del coronavirus.

El Doctor Hugo López Gatell, subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud del Gobierno Federal se refirió a los actos de violencia contra personal de instituciones medicas de la siguiente manera *"Habían sido casos, se podría decir aislados, pero todos ellos son indignantes, son lamentables. Y lo que muestran es un fenómeno que es natural pero de ninguna manera justificable, que consiste en que el miedo produce reacciones irracionales, produce reacciones que no tienen ningún sentido, ningún fundamento"* y Agregó *"que es aún más indignante cuando se trata de los profesionales "de quienes dependemos todas y todos en este momento"*.

El día 7 de abril de este año el Doctor Víctor Hugo Borja, Director de Prestaciones Médicas del IMSS, exhortó a la población a detener las agresiones contra doctores y enfermeras y ser solidarios con quienes representan "la primera línea de batalla" contra el virus y "amenazar la integridad física del personal médico o afectar el funcionamiento y operación de la infraestructura hospitalaria destinada

en este momento a atender la emergencia sanitaria y vulnerar la capacidad de respuesta que la población requiere.

En la primera semana de abril de este año, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha recibido 76 quejas por distintos hechos relacionados con la emergencia causada por el nuevo coronavirus; las personas más afectadas son enfermeros, personal médico, trabajadores, derechohabientes de instituciones de salud, personal de limpieza y pacientes.

Uno de los casos expuestos, el de una enfermera de nuestra Entidad que labora en el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien relató en redes sociales que fue agredida por dos adolescentes y una mujer adulta.

Otro caso de agresión ocurrió en el Hospital General número 48 en la alcaldía de Azcapotzalco Ciudad de México, en el que fueron golpeados policías, médicos y enfermeras por familiares de un paciente que falleció por Covid-19.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación ha indicado que, entre el 6 y 9 de abril del presente año, aumentaron al doble las quejas que recibió por actos de discriminación, respecto al personal de salud, entre las más recurrentes la prohibición del uso de medios de transporte, compra de víveres, arrojarles cloro, así como otras agresiones físicas y verbales, al grado de que en el hospital civil de Guadalajara, pidió a sus enfermeras que no usaran uniforme porque algunas unidades de transporte público se negaban a darles servicio, ya no son hechos aislados el tener conocimiento por diferentes fuentes de información de que sobre todo, fuera de los hospitales, las y los enfermeros, se les agrede de distintas formas, sea desde no proporcionarles servicios de transporte; insultarlos o amenazarlos; extorsionarlos a través de las plataformas electrónicas; echarles agua, café hirviendo o cloro.

El término «intolerancia» permite sustanciar el concepto “delito de odio” conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 2º y 3º que establecen:

“Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

De igual forma, resulta aplicable el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 que establece en su numeral 26 lo siguiente:

“Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por lo que resulta necesario tipificar de manera clara y contundente, de manera particular el crimen de odio en razón de la profesión o trabajo hacia los trabajadores del sector salud que en época de pandemia realizan su labor, no solo expuestos al contagio, si no a la intolerancia y discriminación de la gente, por creer que son portadores de virus por el simple hecho de portar un uniforme de hospital

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí, VIGENTE	Código Penal del Estado de San Luis Potosí, PROPUESTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Discriminación</p> <p>ARTÍCULO 186. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Delitos de Discriminación y odio</p> <p>ARTÍCULO 186. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p>

<p>comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.</p>	
<p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p>	<p>...</p>
<p>Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.</p>	<p>...</p>
<p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>...</p>
	<p>Quando se atente contra la integridad física, del personal médico, de enfermería, o de quien labore en instituciones medicas sean públicas o privadas en razón de su trabajo o profesión durante una emergencia sanitaria, la pena consistirá de tres a cinco años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; en este caso el delito se perseguirá de oficio.</p>

Por ello, es que proponemos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA la nominación del capítulo III del título Cuarto; y ADICIONA al artículo 186 un párrafo este como último, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

...

Delitos de Discriminación **y odio**

ARTÍCULO 186. ...

I. a IV. ...

...
...
...
...

Quando se atente contra la integridad física, del personal médico, de enfermería, o de quien labore en instituciones médicas sean públicas o privadas en razón de su trabajo o profesión durante una emergencia sanitaria, la pena consistirá de tres a cinco años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; en este caso el delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARTIN JUÁREZ CÓRDOVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 35 a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer que los recursos que se obtengan por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas partidos y candidatos, sean destinados en partes iguales al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología y a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para que destinen esos recursos a la investigación, promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología y la innovación.**

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las grandes reformas legislativas en materia electoral consistió en que las multas de los partidos políticos en la entidad se deberían destinar al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT) para ejercerse en los rubros de ciencia, tecnología e innovación a través de un fideicomiso.

Esta modificación normativa tiene un gran impacto social, puesto que los recursos recaudados por concepto de multas a los sujetos de la Ley Electoral, se dirigirían a tareas de una relevancia social de gran calado, que sin embargo, no siempre merecen la mayor prioridad presupuestal y en muchos casos carecen de otras fuentes de financiamiento.

Ahora bien, en estos días verdaderamente delicados para la salud de todos los mexicanos producto de la pandemia del Covid 2019, se sabe que esta infección ha provocado que hasta la fecha de presentación de la presente iniciativa, sepamos que se han contagiado 558 mil personas y que ha provocado la muerte de 25 mil en todo el mundo, lo cual ilustra el altísimo nivel de riesgo en el que se encuentran todos los seres humanos, especialmente los adultos mayores y quienes han estado o están enfermos de otros padecimientos crónicos o graves.

Solo por citar un ejemplo del tamaño del desafío, cito las palabras de Angela Merkel, canciller de un país de primer mundo, Alemania: “Permítanme decirles: la situación es seria. Tienen que tomarla también en serio. Desde la reunificación de Alemania... no, desde la Segunda Guerra Mundial, no se había planteado a nuestro país otro desafío en el que todo dependiera tanto de nuestra actuación solidaria mancomunada”.

Si para un país con las condiciones de desarrollo de Alemania el coronavirus tiene esta gravedad y nivel de riesgo, imaginen el que puede tener para países con sistemas de salud no tan consolidados y con poblaciones tan grandes como México, máxime cuando la política de realizar pruebas no es prioritaria para la actual administración federal.

Incluso países tradicionalmente eficaces en la atención de pandemias como España, o Italia, hoy sufren el castigo severo de este flagelo con elevadas tasas de mortalidad diaria, como resultado de no haber actuado con suficiente sentido de oportunidad y prevención, lo que detonó que sus tasas de contagio y fallecimientos se dispararan de forma exponencial.

Para evitar que los daños que le provoca esta enfermedad al organismo humano, es indispensable contar con un diagnóstico adecuado y oportuno para identificar, aislar y tratar a quienes lo padecen, lo cual únicamente puede lograrse a través de una prueba de laboratorio.

Justo a principios de este mes, el director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, reafirmó la vital importancia de realizar pruebas de detección del coronavirus para atajar la pandemia y erradicarla.

El director de la OMS, sostuvo, de manera textual las siguientes palabras que constituyen un mensaje simple, pero poderoso sobre la ruta a seguir para salir avantes en esta lucha mundial: “La manera más efectiva para prevenir infecciones y salvar vidas es romper la cadena de transmisión. Y para hacerlo, hay que realizar pruebas y cuarentena. Una vez más, nuestro mensaje es: pruebas, pruebas, pruebas”.

En el caso de México, para que una institución pueda realizar estos tests es necesario que cumpla con acreditaciones técnicas que le concedan el permiso de parte de las autoridades sanitarias de nuestro país.

De ahí que cobre notoria relevancia que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí haya obtenido ese reconocimiento y pueda realizar un invaluable servicio social al ofrecer este instrumento de detección a precios accesibles para la población potosina.

Es el caso del laboratorio del Centro de Investigación en Ciencias de la Salud y Biomedicina (CICSAB) el cual fue acreditado por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (INDRE), para realizar las pruebas, las que permitirán ser una herramienta eficaz para salvar vidas.

La irrupción destacada del equipo de investigadores de nuestra Máxima Casa de Estudios, pertenecientes a la Facultad de Medicina no es espontánea, es consecuencia de todo el aprendizaje acumulado a través de los años, incluyendo la experiencia de haber sido una agencia destacada en el combate a la Influenza AH1N1. Lo que provee a esta acción de una gran valía por el conocimiento humano que hay detrás de todo el equipo.

Este valioso capital humano y esta vanguardia en sus instrumentos científicos, es una demostración palpable de la excelencia con la que se forman los especialistas de estas áreas en

las aulas universitarias y sus posgrados, por lo que es relevante, conveniente y además rentable, que adicionalmente a los recursos que el Congreso del Estado asigna anualmente a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se realicen modificaciones que permitan proveer de más financiamiento a las actividades de investigación e innovación que son tan redituables en tiempos de crisis como los que actualmente vivimos.

Si podemos invertir recursos líquidos y frescos a actividades de investigación científica y médica aplicada, no solo en el COPOCYT, sino también en la UASLP, obtendremos mejores resultados en el futuro inmediato y generaremos toda una cultura de desarrollo investigativo que, con los años, no solo multiplicará su capacidad de intervención social, sino incluso su valor económico, al punto que algún día esas actividades puedan significar una entrada de más recursos hasta el punto de volverse autofinanciables.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los compañeros y compañeras legisladores que pongamos en el centro lo importante y reconozcamos el valor y ejemplo nacional que está dando la Universidad Autónoma de San Luis Potosí frente a la pandemia del coronavirus y que contribuyamos realizando una reforma que verá sus frutos en el futuro, es cierto, pero que entonces, al igual que ahora, serán una luz providencial para resolver problemas que provocan miedo y grandes pérdidas a toda la sociedad y a las familias.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 35 a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

De las Autoridades Administrativas Electorales

Capítulo I

Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos

ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados **en partes iguales** al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología **y a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, dichas entidades estatales solo podrán destinarlos a la **investigación**, promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

San Luis Potosí, S. L. P. A 20 de abril de 2020

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el tercer párrafo del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer un principio elemental de igualdad jurídica, para el supuesto en el que un Magistrado aspire al cargo de Fiscal General del Estado.**

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los elementos distintivos y *sine qua non* del Estado democrático y representativo es la división de poderes: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.

La división del poder estatal en tres poderes diversos tiene como objetivo que el poder se controle a sí mismo a través de los contrapesos y equilibrios que existan entre ellos y la dispersión de responsabilidades específicas y exclusivas para cada uno de ellos. División de poderes y garantías del gobernado son dos supuestos jurídicos fundamentales en los que se fundamenta la estructura constitucional moderna de muchos de los Estados democráticos contemporáneos.

En El Federalista (de Hamilton, Madison y Jay) se difundió un principio fundacional de la naturaleza diversa de los poderes y especialmente en los que recaía la función jurisdiccional y la función legislativa:

“La total independencia de los tribunales de justicia es una característica esencial de una Constitución limitada. Por Constitución limitada entiendo una Constitución que contenga ciertas excepciones especificadas a la autoridad legislativa... Las limitaciones de este tipo sólo pueden ser preservadas en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuya obligación es declarar nulos todos los actos contrarios al tenor manifiesto de la Constitución”.

Un ejemplo sustantivo de esa interacción o esquema de responsabilidades compartidas es, por ejemplo, el nombramiento de magistrados en nuestro estado, en virtud de que la propuesta la hace el Ejecutivo, la decisión la toma el Legislativo y luego el Judicial constituido es un

contrapeso esencial, para que las tareas que realizan los primeros se lleven a cabo con estricto apego a Derecho.

Ahora bien, los requisitos para ser magistrado en el estado de San Luis Potosí, se establecen en el artículo 99 de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*
- III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*
- VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Lo distinguible de esas exigencias indispensables para ser magistrado es que, también lo son para desempeñar otros cargos, entre los más importantes se encuentra el de Fiscal General del Estado.

Es aquí en donde encontramos lo que a nuestros ojos se presenta como notoriamente injusto, y es que, para poder ser magistrado, la fracción VI preceptúa que es necesario:

No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

No obstante, nada refiere al supuesto de que quien aspire al cargo de Fiscal General del Estado sea un magistrado, lo cual, coloca a quienes ocupan cargos en el Poder Ejecutivo, Legislativo y en los Ayuntamientos en una condición de trato diferenciado ante la ley, porque a ellos sí se les exige para ser Fiscales separarse del cargo, situación que no ocurre con los magistrados, al referir el artículo que impone los requisitos para Fiscal General “que sean los mismos que para magistrado”, lo que los hace escapar de esa obligación.

Como saben, señoras y señores legisladores, la igualdad jurídica es un asunto de la mayor importancia en la confección de marcos normativos, pues tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Número de IUS: 2015679

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En ese tenor, debemos ser particularmente escrupulosos y cuidadosos para subsanar esta inequidad constitucional, porque en otra jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de cómo el legislador puede vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley, por exclusión tácita de un beneficio o por diferenciación expresa:

Número de IUS: 2010500

Entre la infinidad de formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa. Como su nombre lo indica, la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando el legislador crea un régimen jurídico implícitamente y de forma injustificada excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una situación equivalente. En cambio, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece de forma injustificada

dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que se crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente. En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.

Al imponer el requisito de separarse con un año de anticipación a los magistrados que aspiren al cargo de Fiscal se resarce un vacío legal que podría incluso, ser materia de impugnaciones y controversias constitucionales.

Apelo a la sapiencia y claridad conceptual de los señores y señoras legisladoras, para aprobar esta reforma constitucional y contribuir de forma relevante a la buena marcha de los asuntos de mayor trascendencia de nuestra entidad.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el tercer párrafo del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO UNDÉCIMO

De la Justicia Penal

Capítulo Único

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado. En el caso de los Magistrados que aspiren al cargo de Fiscal General del Estado, no haber ocupado ese cargo en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa que modifica la Minuta de Decreto aprobada en sesión ordinaria de fecha del 17 de abril del presente año, la cual adiciona al artículo 114 un segundo párrafo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; solicitando la dispensa de trámites legislativos correspondientes, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificación va encaminada a un futuro inmediato, con mayor razón ahora que la autoridad sanitaria ha decretado la entrada en vigor de la tercera fase de la epidemia por la que atravesamos en la actualidad identificada como Covid 19.

Consecuentemente esta idea legislativa le da herramientas a la autoridad sanitaria las cuales no tiene como el aislamiento obligatorio

En este orden de ideas, a fin de evitar interpretaciones equivocadas, se plantea establecer de manera categórica que la misma va encaminada a ocuparse de periodos de tiempo de una epidemia, como el Covid 19 o Coronavirus.

Resulta importante resaltar que para evitar abuso de la autoridad sobre la población se considera conveniente dirigirla sólo a las personas confirmadas de un padecimiento contagioso.

Por otra parte para no agregar más presión de la que ya tiene y que genera dicha pandemia, la autoridad sanitaria **podrá** rastrear, encontrar y aislar a cualquier persona confirmada de ser portadora de un

padecimiento contagioso. De igual forma **podrá** en su atención, seguimiento y vigilancia, y además de que la orden de aislamiento sea por escrito y la intervención policiaca se dé solo en caso de negativa.

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">MINUTA DE DECRETO APROBADA LEY DE SALUD PARA EL ESTADOD E SAN LUIS POTOSI.</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>
<p>Artículo 114. ...</p> <p>La autoridad sanitaria deberá rastrear, encontrar y aislar a cualquier persona sospechosa o confirmada, de ser portadora de un padecimiento contagioso. El aislamiento irá acompañado de atención médica, lo realizará en el lugar que determine y por el plazo que considere. Para el éxito del aislamiento, se auxiliará de la autoridad de Seguridad Pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno. El aislamiento ordenado por la autoridad sanitaria impide a la persona de que se trate, a moverse del lugar determinado.</p>	<p>Artículo 114. ...</p> <p>Durante una epidemia como el COVID 19 o conforme lo previsto en el artículo 103 de esta Ley, la autoridad sanitaria, podrá rastrear, encontrar y aislar a cualquier persona confirmada, de ser portadora de un padecimiento contagioso. El aislamiento irá acompañado de atención médica, lo realizará en el lugar que determine y por el plazo que considere. Para el éxito del aislamiento, en caso de negativa se podrá auxiliar de la autoridad de Seguridad Pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno. El aislamiento ordenado por escrito por la autoridad sanitaria, impide a la persona de que se trate, a moverse del lugar determinado.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA al artículo 114, un segundo párrafo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue:

Artículo 114. ...

Durante una epidemia como el COVID 19 **o conforme lo previsto en el artículo 103 de esta ley**, la autoridad sanitaria, **podrá** rastrear, encontrar y aislar a cualquier persona confirmada, de ser portadora de un padecimiento contagioso. El aislamiento irá acompañado de atención médica, lo realizará en el lugar que determine y por el plazo que considere. Para el éxito del aislamiento, **en caso de negativa se podrá** auxiliar de la autoridad de Seguridad Pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno. El aislamiento ordenado **por escrito** por la autoridad sanitaria, impide a la persona de que se trate, a moverse del lugar determinado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente modificación sustituye la Minuta de Decreto aprobada en sesión ordinaria de fecha del 17 de abril del presente año, la cual adiciona al artículo 114 un segundo párrafo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de abril del año 2020

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

Dictamen con Proyecto de: Decreto; y Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las **comisiones de, Vigilancia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género**, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio de 2019, bajo el **número 2357**, para estudio y dictamen, **iniciativa que pretende DEROGAR de los artículos, 71 la fracción II, y 79 la fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracciones, V, y XXI; 103, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracciones, V, y XXI; 103, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.”

CUARTO. Que la iniciativa de cuenta tiene por objeto eliminar el requisito de edad que fija la Ley para quienes aspiran a ejercer la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, así como para ejercer el cargo de Auditor Especial.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la modificación planteada al dispositivo 71, y procedente la relativa al artículo 79 de la Ley, de acuerdo con lo siguiente:

I. Respecto al artículo 71 de la Ley

La vigente Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 71 a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 71. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto por el inciso III párrafo segundo del artículo 54 de la Constitución Política del Estado De San Luis Potosí, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero del Estado o su equivalente, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de diez años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.”

Como se puede advertir del proemio del dispositivo de cuenta, la ley exige para ser nombrado Auditor Superior del Estado una serie de requisitos, entre los que se encuentra el de la edad, que son adicionales a los prescritos por la Constitución Política del Estado, lo que quiere decir que primeramente debemos recurrir a la norma constitucional para conocer y observar dichos requisitos y de forma accesorio los previstos en la Ley cuyo estudio nos ocupa.

En esa condición debemos estar que el artículo 54 de la Constitución Política del Estado previene en su párrafo último, que para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de dicha Constitución, mismas que a la letra establecen:

“I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.”

De la fracción II del dispositivo constitucional antes invocado se desprende con claridad la exigencia de un requisito de edad consistente en: *“Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad”*, por lo cual el requisito de edad a que se refiere igualmente la fracción II del artículo 71 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad se encuentra vinculado indefectiblemente a lo sustentado por la Constitución; de ahí la inviabilidad de la modificación propuesta que para ser eficaz requeriría promover primeramente la modificación del precepto constitucional aludido.

II. Respecto al artículo 79 de la Ley

La vigente Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 79 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ejercer el cargo de Auditor Especial, entre los que se encuentran los siguientes:

“I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;

III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;

IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y

VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.”

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ejercer el cargo de Auditor Especial, consiste en ***“Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;”***, quedando en consecuencia excluidas todas aquellas personas menores de 32 años.

Al respecto primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

- ✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- ✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
- ✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- ✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 numeral 1, inciso c), que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:” ...
“c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:” ... “c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que:
“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”*.

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que no se justifica el trato diferenciado que previene el artículo 79 fracción II, de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, consistente en establecer una edad mínima como requisitos de elegibilidad para ejercer el cargo de Auditor Especial en la Auditoría Superior del Estado, lo que contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario fijar como requisito un límite de edad específico, en razón de que la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público de personas con experiencia, tales como: **contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; así como contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos;** lo que sólo se alcanza a través de años de estudio, práctica y ejercicio profesional.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta por estas dictaminadoras, la misma se plasma en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 79. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;</p> <p>III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.</p>	<p>ARTÍCULO 79. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se Deroga;</p> <p>III. a VI. ...</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 23, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”*.

A la luz de lo anterior, no se justifica el trato diferenciado que previene el artículo 79 fracción II, de la Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, consistente en establecer una edad mínima como requisitos de elegibilidad para ejercer el cargo de Auditor Especial en la Auditoría Superior del Estado, lo que contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario fijar como requisito un límite de edad específico, en razón de que la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público de personas con experiencia, tales como: **contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; así como contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos;** lo que sólo se alcanza a través de años de estudio, práctica y ejercicio profesional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se DEROGA del artículo 79 la fracción II, de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79. ...

I. ...

II. Se Deroga;

III. a VI. ...

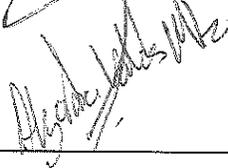
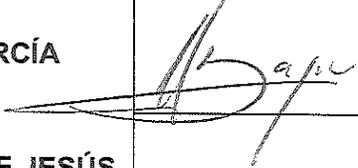
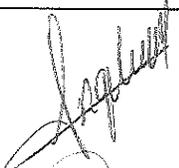
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las Comisiones de Comunicaciones y Transportes, y Derechos Humanos, Igualdad y Género les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 44 en su ahora párrafo último, y 86 Bis; y ADICIONAR párrafo al artículo 44, éste como sexto, por lo que actual sexto pasa a ser párrafo séptimo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Martín Juárez Córdova.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espíritu de los artículos 44 y 86 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis, es asegurar el acceso a las personas con discapacidad al Transporte Público garantizando en todo momento los derechos y libertades de las personas.

La presente reforma, tiene como fin establecer el marco normativo que permita regular el derecho de accesibilidad de las personas que tienen como apoyo, un perro guía o animal de servicio, que les permita permanecer con ellos, al momento de acceder al uso de Transporte Público, sin ser sujetos de restricción alguna.

De acuerdo al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, "Los perros guía no son mascotas, son animales de servicio que desempeñan una labor de asistencia muy importante para las personas con discapacidad visual, ya que prácticamente se convierten en sus ojos, ayudándole a evadir una infinidad de obstáculos, que podrían representar un peligro".

Cabe señalar, que estos animales tienen características que los hacen diferentes a una mascota normal, son seleccionados cuidadosamente, NO todos los perros cuentan con la cualidad y temperamento adecuado para ser un perro guía, están preparados para andar en las calles, y hacer su labor que es evitar a toda costa que le suceda algún accidente a su amo con discapacidad y están dispuestos a dar la vida por sus dueños.

Los perros guías, no representan ningún peligro para los demás usuarios del transporte público, pues son de carácter dócil, fácilmente adiestrables, sin timidez ni cobardía, con actitud de seguridad ante circunstancias extrañas, saben subir a transportes públicos, encontrar puertas, escaleras, banquetas, sillas, y tener un comportamiento ejemplar en lugares públicos.

Por lo que considero que, no basta que existan normas federales o estatales que establezcan normas generalizadas sobre la inclusión de las personas con discapacidad, sino que se debe atender a establecer reglas claras que realmente hagan valer el acceso al transporte público, sin distinción, sin discriminación y otorgando las facilidades necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos"

Para mejor conocimiento de la adición planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, contarán, entre otras medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016) Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016) Igualmente, los vehículos en su interior destinarán cuatro asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad, que serán de uso exclusivo, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Adicionalmente, se destinará un diez por ciento más de asientos para personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con menores de edad en brazos y niñas y niños, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo; dichos asientos serán de uso preferencial a diferencia de los destinados a personas con discapacidad que son de uso exclusivo.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016) En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>...</p> <p>Los perros de asistencia de las personas con discapacidad deberán ir junto a ellas todo el tiempo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el presente artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 86 BIS. Queda prohibido a los operadores del transporte público de cualquier modalidad, obstaculizar, impedir o negar el servicio público de transporte a adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas.</p>	<p>ARTÍCULO 86 BIS. Queda prohibido a los operadores del transporte público de cualquier modalidad, obstaculizar, impedir o negar el servicio público de transporte a adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas. Por ningún motivo se podrá negar el servicio a la persona debido a la presencia de un perro de asistencia.</p>

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegaron a los siguientes razonamientos:

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrito por nuestro país en 2007 señala lo siguiente:

“Artículo 9 Accesibilidad

1. *A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

a) *Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

b) *Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) *Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*

b) *Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*

c) *Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*

d) *Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*

e) *Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*

f) *Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;*

g) *Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;*

h) *Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo."*

Por lo que al realizar un análisis es preciso especificar que no sólo las personas con discapacidad visual requieren del auxilio de un perro guía o animal de servicio, las personas con discapacidad auditiva o motriz, e inclusive aquellas con enfermedades específicas como el autismo, o la epilepsia, requieren del auxilio de animales de servicio para ayudarlas en el cumplimiento de sus tareas diarias o en situaciones que comprometan su integridad física.

La importancia de estos animales, así como los usuarios de perros guía o animales de servicio enfrentan todo tipo de obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos en equidad de condiciones con el resto de la población.

Los animales destinados para esta labor son útiles para brindar apoyo en actividades cotidianas tales como abrir y cerrar puertas, cruzar calles o avenidas, evitar y rodear obstáculos o posibles peligros en el camino, ayudar a vestirse, y en el caso de las personas con discapacidad auditiva, son útiles para alertar a sus dueños de los sonidos e indican la procedencia de éstos.

Los integrantes de ambas comisiones consideran necesario que debe existir en la sociedad potosina, una cultura donde conciban que los animales de servicio, no son mascotas, sino cuentan con una disciplina completa para su adiestramiento y transformar conciencia por lo que se requieren de acciones complementarias e inmediatas que ayuden a las personas con alguna discapacidad.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espíritu de los artículos 44 y 86 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis, es asegurar el acceso a las personas con discapacidad al Transporte Público garantizando en todo momento los derechos y libertades de las personas.

La presente reforma, tiene como fin establecer el marco normativo que permita regular el derecho de accesibilidad de las personas que tienen como apoyo, un perro guía o animal de servicio, que les permita permanecer con ellos, al momento de acceder al uso de Transporte Público, sin ser sujetos de restricción alguna.

De acuerdo al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, “Los perros guía no son mascotas, son animales de servicio que desempeñan una labor de asistencia muy importante para las personas con discapacidad visual, ya que prácticamente se convierten en sus ojos, ayudándole a evadir una infinidad de obstáculos, que podrían representar un peligro”.

Cabe señalar, que estos animales tienen características que los hacen diferentes a una mascota normal, son seleccionados cuidadosamente, NO todos los perros cuentan con la cualidad y temperamento adecuado para ser un perro guía, están preparados para andar en las calles, y hacer su labor que es evitar a toda costa que le suceda algún accidente a su amo con discapacidad y están dispuestos a dar la vida por sus dueños.

Los perros guías, no representan ningún peligro para los demás usuarios del transporte público, pues son de carácter dócil, fácilmente adiestrables, sin timidez ni cobardía, con actitud de seguridad ante circunstancias extrañas, saben subir a transportes públicos, encontrar puertas, escaleras, banquetas, sillas, y tener un comportamiento ejemplar en lugares públicos.

Por lo que considero que, no basta que existan normas federales o estatales que establezcan normas generalizadas sobre la inclusión de las personas con discapacidad, sino que se debe atender a establecer reglas claras que realmente hagan valer el acceso al transporte público, sin distinción, sin discriminación y otorgando las facilidades necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos”

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 44 en su ahora párrafo último, y 86 Bis; y **ADICIONAR** párrafo al artículo 44, éste como sexto, por lo que actual sexto pasa a ser párrafo séptimo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Los perros de asistencia de las personas con discapacidad deberán ir junto a ellas todo el tiempo.

El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 86 BIS. Queda prohibido a los operadores del transporte público de cualquier modalidad, obstaculizar, impedir o negar el servicio público de transporte a adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas. Por ningún motivo se podrá negar el servicio a la persona debido a la presencia de un perro de asistencia.

TRANSITORIOS

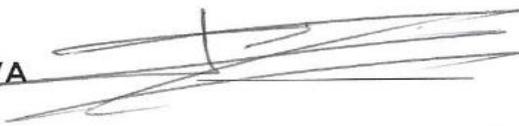
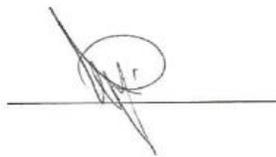
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

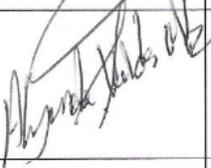
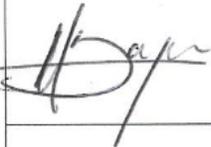
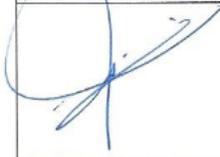
D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN LA SALA “ING. JAIME NUNO”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 44 en su ahora párrafo último, y 86 Bis; y ADICIONAR párrafo al artículo 44, éste como sexto, por lo que actual sexto pasa a ser párrafo séptimo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova (Asunto 2164)

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las Comisiones de Comunicaciones y Transportes, y Derechos Humanos, Igualdad y Género les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 3 en su fracción I, 4 en su fracción III, 5 en su fracción V, y 6 en sus fracciones, I, IV, y V, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público es un elemento muy importante de la vida urbana y su mejoramiento es indispensable para elevar la calidad de vida de la población, sobre todo la de menor poder adquisitivo y la que se considera como integrante de los llamados grupos vulnerables.

La sociedad moderna exige una legislación que coadyuve a que el servicio de transporte público sea equitativo con todos los sectores de la comunidad, adultos mayores, mujeres, jóvenes, niñas y niños.

Las autoridades, los prestadores de servicio y los operadores, enfrentan el gran reto de averiguar el modo de ofrecer un transporte público de buena calidad, accesible y pertinente, que se convierta en un instrumento de solución a las demandas de la población para su traslado y para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Asimismo, se deben fomentar y aplicar soluciones flexibles, cómodas y económicas, con un costo justo, equivalente a las condiciones socioeconómicas de los usuarios que requieren de éste servicio.

Para apoyar lo anterior, me di a la tarea de realizar un estudio y un análisis de la normatividad vigente en materia de transporte público de nuestro Estado, con el objetivo de actualizar y puntualizar la redacción de los artículos que tratan sobre la atención que debemos a la gente que presenta alguna discapacidad, los adultos mayores, las mujeres, las niñas y los niños, para cubrir las necesidades que implica el crecimiento de la sociedad, entendiendo que una ciudad moderna es la que logra atender y proteger a la población más desvalida, con la prestación de un servicio de transporte seguro y adecuado.

Mi propuesta de reforma a la Ley de Transporte Público es congruente con las exigencias de mejorar el servicio y establece que la obligación que tiene la Secretaría de informar a los consejos del transporte, sirva para que éstos a su vez difundan los resultados de las evaluaciones que se hagan a todos los programas que la autoridad implemente para lograr dicha mejora, ya que una ciudadanía informada es más prospera y preparada.

También incluyo lo necesario para que el nivel de preparación y desarrollo de los choferes sea un factor de atención y se realicen programas de capacitación y evaluación de las aptitudes y actitudes de dichos operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, difundiendo de manera transparente los resultados obtenidos y los proyectos de mejora continua."

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:</p> <p>I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, peatones, ciclistas, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;</p> <p>II. La preferencia a las modalidades del servicio de transporte público de pasajeros, que representen mayor capacidad de transportación de pasajeros;</p> <p>III. La inclusión de infraestructura vial y equipamiento urbano adecuado, así como de los avances tecnológicos que garanticen la movilidad sustentable, en la planeación y ejecución de los programas de obra pública por parte del Estado y los municipios;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>IV, La actualización del marco normativo aplicable a las materias que se contienen en la fracción que antecede;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>V. La determinación que lleven a cabo el Estado y los municipios, de las áreas que deban destinarse para estacionamientos públicos, y guarda de bicicletas y vehículos unipersonales, que faciliten el trasbordo de las personas a los sistemas de transporte público;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>VI. El derecho de las personas a desplazarse por la vía pública en condiciones de accesibilidad, independientemente de su condición, y con el mínimo impacto ambiental posible;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)</p> <p>VII. La prioridad en la asignación del uso de las vías públicas para los medios de transporte, tanto de</p>	<p>ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por movilidad sustentable:</p> <p>I. El uso preferencial del espacio público por personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, niñas y niños, peatones, ciclistas, y por el servicio de transporte público de pasajeros, respecto a los medios de transporte de particulares, y privados;</p> <p>II. a XII. . . .</p>

<p>personas como de mercancías de menor costo social, económico, ambiental y energético;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) VIII. El uso preferente del transporte público, colectivo y de otros sistemas de transporte de bajo o nulo impacto ambiental;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) X. El uso racional del suelo, reduciendo las necesidades de movilidad de personas y mercancías;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) X. Las políticas públicas que incentiven el cambio de uso de transporte individual, por aquéllos de carácter colectivo o masivo, y tecnología sustentable;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) XI. El cumplimiento de la legislación relacionada a la preservación del medio ambiente en lo que concierne a la movilidad, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) XII. El ordenamiento de las vías públicas de comunicación, que permita una eficiente distribución de los servicios y articulación de las distintas áreas.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) Las políticas e inversión públicas en materia de infraestructura, equipamiento vial y urbano, deben favorecer la movilidad sustentable.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 4. Se entiende por eficiencia de gestión, las acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Los concesionarios y permisionarios deberán implementar los procedimientos administrativos, de operación y financieros, que hagan redituable la actividad, propiciando el óptimo mantenimiento y la renovación periódica de su parque vehicular;</p> <p>II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad;</p> <p>III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, estableciendo</p>	<p>ARTICULO 4. Se entiende por eficiencia de gestión, las acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, bajo los siguientes lineamientos:</p> <p>I y II...</p> <p>III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, mismos que los informarán a los usuarios de manera semestral</p>

<p>para tal efecto un sistema de indicadores de servicio, y</p> <p>IV. La Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado impulsará, cuando las condiciones lo ameriten, una tarifa integrada que permita el trasbordo de usuarios dentro de una misma modalidad, o bien de una modalidad a otra, mediante el pago de una tarifa única.</p>	<p>por medio de los periódicos de mayor circulación y por internet, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Desarrollar programas de implementación o reposición de la señalética informativa, preventiva y restrictiva en materia de transporte público y vialidad en general;</p> <p>II. Impulsar el uso de espacios especiales, exclusivos y confinados para los sistemas de transporte público de pasajeros;</p> <p>III. Regular el uso adecuado y el aprovechamiento de los sistemas y los servicios auxiliares del transporte público;</p> <p>IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa, y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.</p>	<p>ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno para todos los usuarios en general, sobre todo para las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, niñas y niños.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p> <p>ARTÍCULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, con perspectiva de género, bajo los siguientes lineamientos:</p>	<p>ARTÍCULO 6. Se entiende como formación del elemento humano, la capacitación para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y ciudadanos en general, con perspectiva de género, bajo los siguientes lineamientos:</p>

<p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera semestral, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2018)</p> <p>II. Los concesionarios y permisionarios deberán conocer y actualizar los derechos y obligaciones derivados de la concesión o permiso otorgado cada seis meses. Asimismo, mantenerse actualizados en el conocimiento de los avances tecnológicos y administrativos en la materia, cuando sea necesario;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) (REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)</p> <p>III. Los usuarios deberán conocer, en beneficio de ellos mismos y de la sociedad en general, los derechos y obligaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte público, así como los protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, al peatón y al transporte colectivo, y</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, y la perspectiva de género.</p>	<p>I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera semestral, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, informando a la ciudadanía los resultados obtenidos y los indicadores que se utilizaron en dicha evaluación, por medio de los periódicos de mayor circulación y por internet.</p> <p>II y III...</p> <p>IV. Las autoridades correspondientes, estatales y municipales, deberán implementar programas y acciones de difusión por medio de la prensa escrita y por internet, sobre las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte público, así como el uso responsable de vehículos particulares y de las vialidades, propiciando el fomento de la cultura del respeto, para una mejor convivencia urbana, y preferencia vial a, las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, niñas y niños, al peatón y al transporte colectivo, y</p> <p>V. Las autoridades de transporte público, los concesionarios y permisionarios deben implementar en sus cursos de capacitación, la sensibilización acerca de las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y la perspectiva de género.</p>
--	---

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegaron a los siguientes razonamientos:

Los conductores se encuentran frente a escenarios donde abundan riesgos a su salud y seguridad. Por una parte, enfrentan riesgos psicosociales por el entorno donde se desenvuelven.

Para mejorar el desempeño de los conductores y para que puedan cubrir las exigencias que enfrentan diariamente. En sus labores cotidianas, y puedan cumplir con un papel crucial debiendo otorgar un buen servicio a los usuarios. Es que esta Comisión consideran los siguientes aspectos que deben tener los choferes del transporte público:

- Buenas prácticas del chofer durante la conducción.
- La velocidad como un factor de riesgos.
- El uso adecuado de los espejos.
- Manejo de las medidas de seguridad existentes en el vehículo.
- Inspección de las unidades del transporte.

Éstos son sólo algunos aspectos de la importancia para que el desempeño de los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros deben aplicar en sus labores cotidianas.

Por lo que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en aplicación de las medidas preventivas y de seguridad, se considera viable que los resultados sean informados a través del Consejo de Transporte misma que se deberá informar a los usuarios vía internet.

QUINTO. Que en el artículo 1º; y 12 fracciones XLIV de la Ley de Transportes Público del Estado de San Luis Potosí señala lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen como objeto regular la prestación del servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo en el Estado de San Luis Potosí; y **establecer las bases para la protección, la movilidad y la seguridad de la población en la materia.***

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 12. *Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:*

XLIV. Usuario: *a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;*

Cabe señalar que los integrantes de ambas comisiones y para que los adultos mayores, mujeres, niñas y niños contarán con un mejor servicio en el transporte público esta Soberanía tuvieron a bien aprobar el pasado 07 de marzo del presente año:

“Transporte Rosa. con el objetivo principal de proteger principalmente la integridad de las mujeres que se exponen a hechos de violencia sexual del transporte colectivo, es que se establece la obligación a los concesionarios y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a que se opere dentro de la modalidad de transporte colectivo en sus tres “sub modalidades”, con vehículos destinados para mujeres, en los que puedan también acceder los menores de catorce años que viajen con alguna mujer y personas de la tercera edad sin distinción de sexo.”

Que las dictaminadoras de acuerdo a lo señalado anteriormente en lo referente a reformar los artículos, 3 en su fracción I, 5 en su fracción V, y 6 en sus fracciones, IV, y V, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, en lo concerniente a que se anexe el texto de adultos mayores, mujeres, niñas y niños resulta inviable ya que la finalidad de la Ley que nos ocupa es dar servicio en espacios públicos equitativo para todos los sectores de la sociedad potosina ya que todos tienen derecho a acceder a los servicios del transporte público.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

Primero. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte público es un elemento muy importante de la vida urbana y su mejoramiento es indispensable para elevar la calidad de vida de la población, sobre todo la de menor poder adquisitivo y la que se considera como integrante de los llamados grupos vulnerables.

La sociedad moderna exige una legislación que coadyuve a que el servicio de transporte público sea equitativo con todos los sectores de la comunidad, adultos mayores, mujeres, jóvenes, niñas y niños.

Las autoridades, los prestadores de servicio y los operadores, enfrentan el gran reto de averiguar el modo de ofrecer un transporte público de buena calidad, accesible y pertinente, que se convierta en un instrumento de solución a las demandas de la población para su traslado y para el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Asimismo, se deben fomentar y aplicar soluciones flexibles, cómodas y económicas, con un costo justo, equivalente a las condiciones socioeconómicas de los usuarios que requieren de éste servicio.

La propuesta de reforma a la Ley de Transporte Público es congruente con las exigencias de mejorar el servicio y establece que la obligación que tiene la Secretaría de informar a los consejos del transporte, sirva para que éstos a su vez difundan los resultados de las evaluaciones que se hagan a todos los programas que la autoridad implemente para lograr dicha mejora, ya que una ciudadanía informada es más prospera y preparada.

Que el nivel de preparación y desarrollo de los choferes sea un factor de atención y se realicen programas de capacitación y evaluación de las aptitudes y actitudes de dichos operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, difundiendo de manera transparente los resultados obtenidos y los proyectos de mejora continua.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 4 en su fracción III, 6 fracciones I y IV de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 4. . . .

I y II...

III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, mismos que los informarán a los usuarios de manera semestral en la página de la Secretaría, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio, y

IV. . . .

ARTÍCULO 6. . . .

I. Las autoridades del transporte público deberán impulsar de manera semestral, programas de capacitación y acciones de desarrollo del personal, así como la evaluación de las aptitudes y actitudes de los operadores del servicio, a fin de que adquieran y actualicen las destrezas necesarias para el mejor desempeño de su actividad, informando a la ciudadanía los resultados obtenidos y los indicadores que se utilizaron en dicha evaluación, por vía internet.

II y V. . . .

TRANSITORIOS

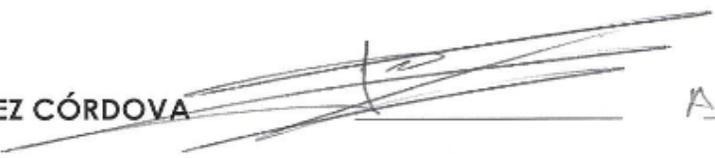
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

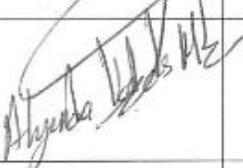
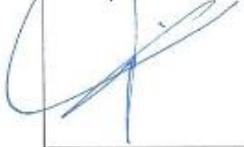
D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN LA SALA "ING. JAIME NUNO", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor.</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que requiere REFORMAR los artículos, 3 en su fracción I, 4 en su fracción III, 5 en su fracción V, y 6 en sus fracciones, I, IV, y V, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho. (Asunto 2173)

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las Comisiones de Comunicaciones y Transportes, y Derechos Humanos Igualdad y Género les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 5 en su fracción V; y ADICIONAR fracción al artículo 12, ésta como XXIII Ter, por lo que actual XXIII Ter pasa a ser fracción XXIII Quáter, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Sonia Mendoza Díaz.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En toda América Latina más del 50% de las personas usuarias del transporte público son mujeres, y lo mismo se replica en México, por ende, es lamentable que no todos nuestros sistemas están diseñados tomando en cuenta las necesidades de las mujeres, y menos aún la perspectiva de género.

El género si bien cada día gana más espacio en la agenda de los gobiernos y organismos internacionales, es aún un proceso de incipiente evolución en el plano político-institucional y más embrionario aún en su faz práctica, producto de la estructura patriarcal que aún impera en muchos ámbitos de la región.

Por otro lado, las personas con discapacidad enfrentan otras dificultades frente la accesibilidad del transporte, más aún(SIC) tratándose de mujeres con discapacidad, de allí que sea en sumo preocupante que en la construcción y operaciones de los sistemas de transporte(SIC), si bien está contemplado atender las necesidades de las personas con discapacidad, no lo es así en cuanto a incorporar la perspectiva de género en las políticas y programas para personas con discapacidad.

Por lo anterior, esta propuesta legislativa es que las mujeres en general y en especial con discapacidad tengan las mismas oportunidades que cualquier ciudadano potosino, pues se trata no solamente de justicia social, sino de asumir la igualdad de género desde una perspectiva de discapacidad al interior de los planes y programas que emanan de esta Ley.

Pues la igualdad de género, significa que hombres y mujeres disfruten de las mismas condiciones y oportunidades para ejercer sus derechos y lograr su potencial social, económico, político y cultural; y en este caso, fortalecerlo en el tema de discapacidad, para dar paso a generar condiciones de igualdad sustantiva, pues es necesario

evidenciar que las mujeres somos usuarias de los sistemas de transporte público y que además la infraestructura debe ser justa y equitativa para las mujeres con discapacidad. De allí que entender la integración transversal de la dimensión de género en esta Ley dentro de los proyectos sectoriales, abonará a fortalecer ambas perspectivas dentro de los programas de transporte, al que todas las mujeres debemos tener igual acceso."

Para mejor conocimiento de la reforma y la adición planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Desarrollar programas de implementación o reposición de la señalética informativa, preventiva y restrictiva en materia de transporte público y vialidad en general;</p> <p>II. Impulsar el uso de espacios especiales, exclusivos y confinados para los sistemas de transporte público de pasajeros;</p> <p>III. Regular el uso adecuado y el aprovechamiento de los sistemas y los servicios auxiliares del transporte público;</p> <p>IV. Impulsar la implementación de la infraestructura y equipamiento urbano, que eviten la interferencia de los espacios destinados a los sistemas de transporte público de pasajeros, por parte de los peatones o vehículos particulares, y viceversa, y</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.</p>	<p>ARTICULO 5. Se entiende por calidad en el servicio de transporte público de pasajeros, las medidas implementadas, entre otras, para la prevención de accidentes y la adecuada prestación del servicio, de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>I. a la IV. . . .</p> <p>V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización con perspectiva de género para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) I. Accesibilidad: medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas, tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público, o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales;</p>	<p>ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I. a la XXIII Bis. . . .</p>

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

I Bis. Aforo: a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;

(ADICIONADA, P.O. 06 DE AGOSTO DE 2019)

I. Ter. Aplicaciones de servicio y evaluación: son las aplicaciones informáticas autorizadas por la Secretaría, que puedan ser descargadas en dispositivos móviles sin costo para el usuario de transporte, que sean utilizadas de manera obligatoria por los concesionarios y operadores de las modalidades a las que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 21 de esta Ley, en la zona metropolitana del municipio de San Luis Potosí y su zona conurbada, otorgando la facultad a la Secretaría para determinar en qué otros municipios será necesaria la utilización de estas tecnologías, con el fin de que los usuarios soliciten la prestación del servicio, tengan la posibilidad de hacer el pago de la tarifa de manera electrónica, y evalúen el mismo;

II. Ayuntamientos: a los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí; **III. Bahía:** al espacio delimitado en la vía pública para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

III Bis: Carril confinado: superficie de rodamiento en la vía pública con dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso preferente o exclusivo de los servicios públicos de transporte;

IV. Centro de transferencia: al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

V. Concesión: al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

VI. Concesionario: a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

VII. Consejo: al Consejo Estatal de Transporte Público;

VIII. Consejo municipal: al Consejo Municipal de Transporte Público;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

IX. Corredor de transporte público: sistema de transporte público de pasajeros Urbano Masivo, con operación regulada, controlada y recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para su funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte;

X. Costo: a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;

XI. Depósito de vehículos: al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;

XII. Dirección general: a la Dirección General de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XIII. Dirección general del Transporte colectivo metropolitano: a la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien, aquéllas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 21 de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte;

XIV. Equipamiento auxiliar de transporte: a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios de la operación del servicio de transporte público;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)

XIV BIS. Estudiante: persona que se encuentra cursando estudios académicos, ciencia, arte u oficio, en un centro docente público o privado con reconocimiento oficial;

(ADICIONADA, P.O. 02 DE ABRIL DE 2019)

XIV TER. Hora pico de servicio: periodos de tiempo en los que la demanda de transporte es mayor a la capacidad máxima de pasajeros autorizada;

XV. Itinerario: a los puntos de recorrido de una ruta;

XVI. Lanzadera: al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales;

XVII. Ley: a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Licencia de conducir: al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades;

XIX. Mantenimiento: a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso;

XX. Operador: a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XXI. Peatón: a la persona que transita a pie por la vía pública;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

XXII. Permiso temporal: acto administrativo y unilateral del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgar a personas físicas o morales el derecho de explotar temporalmente, el servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)

XXIII. Permisario: persona física o moral que, al amparo de un permiso temporal, presta servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o de aquéllos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2012)

XXIII Bis. Persona con discapacidad: toda aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás;

XXIII Ter. Protocolos de prevención y seguridad: manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho transporte;

XXIV. Ramal: a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido;

XXV. Refrendo: al acto administrativo por medio del cual la Secretaría confirma la vigencia de la concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

XXVI. Registro: al Registro del Transporte Público;

XXIII Ter. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXIV Quáter. (SIC) Protocolos de prevención y seguridad: manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho transporte;

XXVII. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

XXVIII. Reincidencia: a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones;

XXIX. Revista Vehicular: a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XXX. Revocar: al acto jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió;

XXXI. Ruta: al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

XXXII. Requisa: al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público;

XXXIII. Secretaría general: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XXXIV. Secretaría: a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXXV. Señalética: a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

XXXVI. Servicio público de transporte: prestación del servicio de transporte público de personas, equipajes y cosas mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus entidades, o terceros personas físicas o morales a las que el Gobierno del Estado otorgue concesiones o permisos temporales, el cual se efectúa por medio de vehículos autorizados por la propia Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal;

XXXVII. Servicios auxiliares: a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

XXXVIII. Servicio particular de transporte: a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el desarrollo de actividades particulares o el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

XXXVIII Bis: Sistema integrado de transporte: sistema que usa múltiples medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar usuarios, a través del uso de una infraestructura, itinerario, tarifa, y sistema de validación común;

XXXIX. Tarifa: a la contraprestación que pagan los usuarios por el servicio de transporte público;

XL. Terminal: al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

XLI. Titular del ejecutivo del estado: al Gobernador del Estado de San Luis Potosí;

XLII. Transporte colectivo metropolitano: el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitic de Carmona, con vehículos de más de cinco pasajeros;

XLIII. Transporte público: al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

XLIV. Usuario: a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;

XLV. Utilidad: a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes;

XLVI. Vehículo: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;

XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y

XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos,

bulevares, caminos de acceso, ciclistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.	
--	--

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegaron a los siguientes razonamientos:

Por “género” se entienden las construcciones socioculturales que diferencian y configuran los roles, las percepciones y los estatus de las mujeres y de los hombres en una sociedad. Por “igualdad de género” se entiende la existencia de una igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en las esferas privada y pública que les brinde y garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen. Actualmente, se reconoce a nivel internacional que la igualdad de género es una pieza clave del desarrollo.

Una de las más frecuentes y silenciosas formas de violación de los derechos humanos es la violencia de género, señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Este es un problema universal, pero para comprender mejor los patrones así como sus causas, y por lo tanto es necesario considerar qué responsabilidades y derechos ciudadanos se les reconocen a las mujeres en cada sociedad, en comparación con los que les reconocen a los hombres, y las pautas de relación que entre ellos.

Las relaciones entre las mujeres y los hombres desempeñan un papel importante tanto en la plasmación como en la evolución y transformación de los valores, las normas y las prácticas culturales de una sociedad, los cuales, a su vez, determinan dichas relaciones.

Por lo que los integrantes de ambas Comisiones coinciden con el texto propuesto por la promovente y de que efectivamente en la propuesta de reforma de que exista una definición respecto de la perspectiva de género en la Ley del Transporte Público del Estado es necesaria ya que se propone eliminar las causas de desigualdad, e injusticia de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En toda América Latina más del 50% de las personas usuarias del transporte público son mujeres, y lo mismo se replica en México, por ende, es lamentable que no todos nuestros sistemas están diseñados tomando en cuenta las necesidades de las mujeres, y menos aún la perspectiva de género.

El género si bien cada día gana más espacio en la agenda de los gobiernos y organismos internacionales, es aún un proceso de incipiente evolución en el plano político-institucional y más embrionario aún en su faz práctica, producto de la estructura patriarcal que aún impera en muchos ámbitos de la región.

Por otro lado, las personas con discapacidad enfrentan otras dificultades frente a la accesibilidad del transporte, más aun tratándose de mujeres con discapacidad, de allí que sea en sumo preocupante que en la construcción y operaciones de los sistemas de transporte, si bien está contemplado atender las necesidades de las personas con discapacidad, no lo es así en cuanto a incorporar la perspectiva de género en las políticas y programas para personas con discapacidad.

Por lo anterior, esta propuesta legislativa es que las mujeres en general y en especial con discapacidad tengan las mismas oportunidades que cualquier ciudadano potosino, pues se trata no solamente de justicia social, sino de asumir la igualdad de género desde una perspectiva de discapacidad al interior de los planes y programas que emanan de esta Ley.

Pues la igualdad de género, significa que hombres y mujeres disfruten de las mismas condiciones y oportunidades para ejercer sus derechos y lograr su potencial social, económico, político y cultural; y en este caso, fortalecerlo en el tema de discapacidad, para dar paso a generar condiciones de igualdad sustantiva, pues es necesario evidenciar que las mujeres somos usuarias de los sistemas de transporte público y que además la infraestructura debe ser justa y equitativa para las mujeres con discapacidad. De allí que entender la integración transversal de la dimensión de género en esta Ley dentro de los proyectos sectoriales, abonará a fortalecer ambas perspectivas dentro de los programas de transporte, al que todas las mujeres debemos tener igual acceso.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 5 en su fracción V; y **ADICIONA** al artículo 12, la fracción XXIII Ter, por lo que actual XXIII Ter pasa a ser fracción XXIII Quáter, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 5. . . .

I a IV. . . .

V. Los sistemas de transporte público, en coordinación con las autoridades correspondientes, desarrollarán programas de seguridad pública y protección civil; así como de sensibilización con perspectiva de género para el respeto y trato digno de las personas con discapacidad.

ARTICULO 12. . . .

I. a XXIII Bis. . . .

XXIII Ter. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XXIII Quáter. Protocolos de prevención y seguridad: manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de transporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho transporte;

XXIV. a XLVIII. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

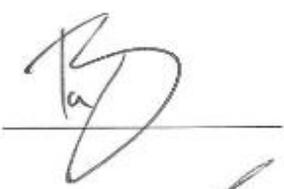
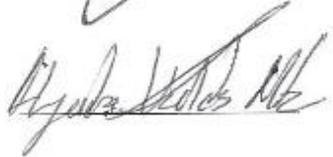
D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN LA SALA "ING. JAIME NUNO", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 5 en su fracción V; y ADICIONAR fracción al artículo 12, ésta como XXIII Ter, por lo que actual XXIII Ter pasa a ser fracción XXIII Quáter, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Sonia Mendoza Díaz. (Asunto 2915)

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS IGUALDAD Y GÉNERO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CESÁR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		<u> </u>

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 5 en su fracción V; y ADICIONAR fracción al artículo 12, ésta como XXIII Ter, por lo que actual XXIII Ter pasa a ser fracción XXIII Quáter, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Sonia Mendoza Díaz. (Asunto 2915)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el diecisiete de abril del dos mil veinte, le fue turnada iniciativa presentada por el Legislador Martín Juárez Córdova, mediante la cual plantea declarar Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el *Centro de Convenciones de San Luis Potosí*, sito en Boulevard Antonio Rocha Cordero número 125, Colonia Desarrollo del Pedregal, en San Luis Potosí, S.L.P., durante la vigencia de las medidas sanitarias que determine la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en materia de salubridad general para todo el territorio nacional, en prevención, control y combate de la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la facultad para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que del análisis de la presente iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la propuesta presentada por el Legislador Martín Juárez Córdova, plantea declarar Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el *Centro de Convenciones de San Luis Potosí*, durante la vigencia de las medidas sanitarias que determine la *Secretaría de Salud del Gobierno Federal* en materia de salubridad general para todo el territorio nacional, en prevención, control y combate de la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19.

2. Que el 31 de marzo de 2020¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO del Consejo de Salubridad General, de la Secretaría de Salud del Gobierno

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020.

Consultado, 20 de Abril del 2020

Federal, en el que se determinan acciones extraordinarias en materia de salubridad general, para todo el territorio nacional con el propósito de realizar todas las tareas que resulten necesarias para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19, en el que se establece de manera particular: a) *Se ordena la suspensión hasta el 30 de abril de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social.* b) *Se consideran como actividades esenciales,"... las involucradas en la actividad legislativa en los niveles federal y estatal..." entre otras.* En los sectores determinados como esenciales *no se deberán realizar reuniones de más de 50 personas y siempre deberán aplicarse las medidas recomendadas de higiene, prevención y sana distancia.*

3. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o, fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias para las autoridades administrativas del país.

4. Que conforme al "*Lineamiento general espacios públicos cerrados en COVID-19*" ³ establece entre otras medidas:

- a)** Mantener la higiene adecuada de los entornos, ventilarlos y permitir la entrada del sol, ya que el virus puede mantenerse 48 horas en superficies lisas como: pisos, paredes, pasamanos, puertas, sillas o butacas, ventanas, mesas, y mosaicos de baño.
- b)** La desinfección de superficies debe hacerse diariamente antes de iniciar las actividades del sitio cerrado y antes de cerrar. La frecuencia de la limpieza y desinfección se determinará dependiendo del escenario en el que se encuentre el inmueble y el flujo de personas.
- c)** Los tapices y pisos con alfombra se deben aspirar previos al tratamiento de desinfección utilizando de preferencia aspiradoras equipadas con filtros HEPA10.
- d)** Si existe aire acondicionado mantener el clima entre los 24° y los 26° C. y una humedad entre 50 y 60%, se deberá realizar el programa de mantenimiento específico para cada sistema, en especial limpieza de filtros, se recomienda utilizar los filtros HEPA10.

5. Que con fecha del 21 de abril del 2020, fue declarada la *Fase 3 del COVID-19*, por parte del Consejo de Salubridad en el territorio mexicano, quedando a cargo de la Secretaría de Salud la emisión de los lineamientos correspondientes y de observancia obligatoria a todas las entidades de nuestro país.

Que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, esta tercera fase ocurre cuando una enfermedad se encuentra presente en la mayor parte del territorio

² El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

³[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/543986/Lineamiento Espacio Cerrado 27Mar2020 1830.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/543986/Lineamiento_Espacio_Cerrado_27Mar2020_1830.pdf) Consultado, 20 de Abril de 2020

nacional y **la mayoría de contagios son comunitarios**, es decir que adquieren el Coronavirus por contacto con otra persona dentro del país en un nivel acelerado.⁴

QUINTA. Que en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, las sesiones plenarias se llevan a cabo en el Salón *Ponciano Arriaga Leija*, por lo que los integrantes de esta comisión legislativa coinciden con el promovente, pues resulta evidente que el salón de Pleno no cumple con las medidas de sana distancia, pues los curules se encuentran a menos de un metro de cercanía, los pasillos y escaleras son estrechos, la sala de reuniones previas cuenta con un espacio reducido, además existen tres baños individuales, para los legisladoras, legisladores y del personal administrativo, y sobre todo, tomando en cuenta que el saludo y convivencia debe ser a una distancia de 2 a 3 brazos, es decir 1.89 a 1.95 metros, establecidos en el *Lineamiento general espacios públicos cerrados en COVID-19*, por lo anterior que claro que no se pueden desarrollar los trabajos legislativos en dicho recinto.

De lo anterior esta dictaminadora considera viable el cambio del recinto oficial, cuidando que el lugar que se designe cuente con la infraestructura necesaria para el buen desarrollo de las sesiones del Pleno y, desde luego, que el pleno lo declare por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la presente Legislatura, en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.⁵

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse la iniciativa citada en el proemio del presente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, reconoce el derecho humano a la protección de la salud, así como dispone que la Ley General de Salud definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

⁴ <https://www.who.int/csr/resources/publications/influenza/tablaspreparacionpandemia.pdf> Consultado, 21 de Abril del 2020

⁵ ARTICULO 5º. ...

El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias extraordinarias; o bien, en otra ciudad de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Que ante la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de considerar a la epidemia del virus SARS-CoV2(COVID-19), como una emergencia de salud pública, por lo que el día 30 de enero de 2020 se llevó a cabo una reunión extraordinaria del Comité Nacional para la Seguridad en Salud, en la que destacan acciones de preparación y respuesta para la protección de la salud en México

Por lo que el Consejo de Salubridad General en su carácter de autoridad sanitaria, determinó que la Secretaría de Salud estableciera medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia del virus mismas que definen las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término, así como su extensión territorial, disposiciones generales obligatorias para las autoridades administrativas de todo el país.

De lo anterior resulta imperativo asegurar el correcto cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Salubridad General referente a los programas y objetivos institucionales para la prestación de bienes y servicios públicos esenciales para la ciudadanía, como lo es el trabajo legislativo, por lo que resulta oportuno cambiar provisionalmente el Recinto Oficial Legislativo para continuar con los trabajos parlamentarios cotidianos, con las precauciones que al efecto se consideren adecuadas, lo que redundaría en la eficacia y eficiencia del uso de recursos humanos, y en la protección de la salud de la ciudadanía, así como de los propios servidores públicos y sus familias.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta sea declarado recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado el *Centro de Convenciones de San Luis Potosí*, sito en Boulevard Antonio Rocha Cordero número 125, Colonia Desarrollo del Pedregal, en San Luis Potosí, S.L.P., durante la vigencia de las medidas sanitarias que determine la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en materia de salubridad general para todo el territorio nacional, en prevención, control y combate de la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaría			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen que declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, el Centro de Convenciones de San Luis Potosí, sito en Boulevard Antonio Rocha Cardero número 125, Colonia Desarrollo del Pedregal, en San Luis Potosí, S.L.P., (Turno 4287)

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y en apego a lo establecido en los artículos 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO, de urgente resolución.**

ANTECEDENTES.

Con fecha 24 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo, mediante el cual se establecen medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así mismo es este sentido con fecha 31 de marzo del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un segundo Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

Por tal circunstancia antes estas medidas, en cada uno de los Municipios se han estado tomando medidas que afectan desde vendedores ambulantes, pequeños y medianos negocios, transportistas, el sector turismo, entre muchos otros establecimientos que se han visto afectados por implementar lo señalado en ambos acuerdos. Aquí la preocupación de las autoridades municipales; por ser ellos la primera autoridad a la que recurre toda la población ante la emergencia de salud pública que estamos viviendo.

JUSTIFICACIÓN.

Hoy nos enfrentamos ante un panorama nunca visto en tiempos modernos, el escenario mundial es tan complejo y con gran incertidumbre para cada miembro de la comunidad internacional. Nuestro país no es ajeno ante esta pandemia provocada por el COVID-19, para ello la Federación y los Estados están generando las políticas hacendarias, de salud y públicas para contrarrestar los daños que pueda causar a la población este virus.

Es importante resaltar que los ayuntamientos, al ser la autoridad más cercana a la ciudadanía, son quienes se enfrentan de manera directa ante el reclamo de la población, quienes de una manera u otra han visto afectados sus ingresos ante la presente contingencia.

Hoy la mayoría de los pequeños y medianos comercios han tenido que cerrar, suspendiendo con ello el ingreso de las familias que de ellos dependen, dejándolos sin un ingreso para poder sobre llevar sus gastos, y dejándolos indefensos ante esta contingencia sanitaria.

Ante esta situación los municipios no cuentan con el presupuesto para poder dar respuesta ante las demandas de la ciudadanía; y algunos de los recursos con los que cuentan, no pueden ser utilizados para atender a la misma ya que dichos recursos se encuentran previamente etiquetados en los distintos ramos.

Tomando en consideración la problemática social que se está presentando en la gran mayoría de los Municipios, resulta de vital importancia que sea flexibles por esta única ocasión las reglas de operación para el uso de los ramos que marca la Federación, y con ello los ayuntamientos puedan disponer de ese recurso para poder mitigar los daños que está provocando el COVID-19.

CONCLUSIONES.

Ante la necesidad actual de los ayuntamientos de contar con recursos con los cuales hacer frente a la crisis sanitaria que actualmente vivimos, es necesaria la intervención de las autoridades fiscalizadoras, para que diseñen mecanismos que les permiten emplear recursos de los ramos 33 y 28.

PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Respetosamente se exhorta a la auditoria superior de la federación y a la auditoria superior del estado; para que, dentro de sus atribuciones legales, puedan diseñar un manual o estrategia jurídica, con la finalidad de que puedan visualizar ante esta emergencia sanitaria, los distintos usos en los que se pudiera aplicar por parte de los Ayuntamientos los recursos de los ramos 33 y 28, en apoyo para mitigar el problema de salud que implica el covid-19.

San Luis Potosí, S.L.P., a dieciséis de abril de dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado Independiente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, el presente Punto de Acuerdo, cuya finalidad es exhortar al Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos a homologar las acciones de medidas preventivas conforme a lo dictado por el Consejo de Salubridad Nacional, respecto al COVID-19, para garantizar y dar continuidad a la economía y seguridad de la población, para lo anterior, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

El coronavirus SARS-Cov-2 es un virus que apareció en China. Después se extendió a todos los continentes del mundo provocando una pandemia. Actualmente Europa y América son los más afectados. El este nuevo virus, provoca la enfermedad conocida con el nombre de COVID-19, y se ha convertido en una problemática por todos conocida.

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Salubridad Nacional es un órgano colegiado que depende directamente del Presidente de la República y tiene el carácter de autoridad sanitaria, con funciones normativas, consultivas y ejecutivas.

Derivado de la entrada en la fase 2, e inminente llegada de la fase 3 de la pandemia, el Consejo de Salubridad Nacional, emitió medidas de seguridad sanitaria, a efecto de garantizar y dar continuidad a la economía y seguridad de la población.

CONCLUSIÓN

El Estado y algunos municipios de San Luis Potosí se encuentran realizando un extraordinario esfuerzo, en materia de salud, enfrentando esta pandemia cuyos efectos se han sentido en toda la población, sin embargo es importante hoy más que nunca que exista una coordinación entre los tres órdenes de gobierno, Federación, Estado y Municipios, para llevar a cabo los lineamientos dictados por el citado Consejo, máxime que evidentemente no todos los municipios de la entidad han llevado a cabo medidas para proteger a la población de la enfermedad, y es por ello que se busca que esta Soberanía, exhorte de manera precisa al estado y municipios para llevar a cabo los lineamientos dictados por el Consejo de Salubridad Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.— Se exhorta al Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos a homologar las acciones de medidas preventivas conforme a lo dictado por el Consejo de Salubridad Nacional, respecto al COVID-19, para garantizar y dar continuidad a la economía y seguridad de la población

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 15, 2020.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Gobierno de México tiene la obligación de garantizar y realizar todas las acciones necesarias para ello, tal como se plantea en cada uno de los decretos emitidos por el Ejecutivo Federal en torno a la contingencia generada por la pandemia determinada por la Organización Mundial de la Salud por el COVID-19.

Ahora bien, el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, lo cual implica por ende, la aplicación de medidas extraordinarias para garantizar la tutela del derecho humano a la salud tutelado por nuestra Carta Fundamental.

JUSTIFICACIÓN

En ese orden de ideas, es de primordial importancia que al reconocerse que uno de los grupos más afectados lo son los adultos mayores, resulta imperativo el llevar a cabo acciones en favor de este grupo vulnerable en particular para efecto de garantizar la afectación de su salud, así como evitar la pérdida de vidas por efecto de esta enfermedad.

CONCLUSION

Por lo anteriormente planteado, es preciso que se lleven a cabo acciones extraordinarias en torno a la protección de los adultos mayores, en primer término, garantizar que en las estancias para ellos, se suspendan las visitas o de ser el caso, extremar medidas sanitarias que garanticen su salud, asimismo tomar medidas para brindar protección y atención a los adultos mayores en situación de calle, así como a los adultos mayores

indígenas, procurando que apoyos como despensas o artículos de limpieza y sanidad les sean entregados de manera gratuita de manera inmediata.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorte respetuosamente al titular de la delegación del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores en el Estado; a la titular del Sistema DIF a nivel Estatal, así como a la titular de la Secretaria de Salud en el Estado para que lleven a cabo acciones extraordinarias en torno a la protección de los adultos mayores, en primer término, garantizar que en las estancias para ellos, se suspendan las visitas o de ser el caso, extremar medidas sanitarias que garanticen su salud, asimismo tomar medidas para brindar protección y atención a los adultos mayores en situación de calle, así como a los adultos mayores indígenas, procurando que apoyos como despensas o artículos de limpieza y sanidad les sean entregados de manera gratuita de manera inmediata para salvaguardar su integridad.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de abril de 2020

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Rubén Guajardo Barrera, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución, cuyo propósito consiste en:

EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A LOS INTEGRANTES DEL FIDEICOMISO 18397 A QUE LOS RECURSOS QUE ADMINISTRA SEAN DESTINADOS PRIORITARIAMENTE A PROYECTOS QUE TENGAN COMO OBJETIVO, INVESTIGAR, TRATAR, ATENDER, O AMINORAR LOS EFECTOS MÉDICOS, SOCIALES O ECONÓMICOS DE LA EPIDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE LA SELECCIÓN DE LOS PROYECTOS QUE PRESENTEN LAS PERSONAS E INSTITUCIONES EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE NUESTRA ENTIDAD.

Lo anterior se justifica en los siguientes:

ANTECEDENTES

En la Ley Electoral vigente en su artículo 35 se establece lo siguiente:

“Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, dichas entidades estatales solo podrán destinarlos a la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología, e innovación”.

Ello consiste en que las multas de los partidos políticos en la entidad se deben destinar al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT) para ejercerse en los rubros de ciencia, tecnología e innovación a través del fideicomiso 18397.

Este fideicomiso se organiza y dirige a través de un Comité Técnico que se integra con quien ocupe la presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un consejero electoral, los dos diputados representantes del Poder Legislativo y el Secretario de Educación Pública, quienes revisan y deciden las propuestas de proyecto insertas en el ámbito definido en la ley y para ser beneficiarios de los recursos públicos disponibles.

Esta disposición tiene un gran impacto social debido a que permite canalizar recursos adicionales a la ciencia y la tecnología. Rubros del gasto público que no siempre merecen la prioridad de parte del

Estado y que sin embargo son de la mayor utilidad porque permiten desarrollar respuestas científicas que ayudan a resolver problemas sociales, lo cual potencia los efectos positivos de la inversión pública en estos dos rubros.

Tal como ha quedado comprobado con la importantísima participación de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la realización de pruebas de detección del Covid-19. Acción que ha permitido que las personas que lo consideren necesario y así sea autorizado por un médico, accedan a realizarse la prueba química de forma asequible.

JUSTIFICACIÓN

A principios de este mes de abril, el director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, reafirmó la vital importancia de realizar pruebas de detección del coronavirus para atajar la pandemia y erradicarla.

El director de la OMS, sostuvo, de manera textual las siguientes palabras que constituyen un mensaje simple, pero poderoso sobre la ruta a seguir para salir adelante en esta lucha mundial:

“La manera más efectiva para prevenir infecciones y salvar vidas es romper la cadena de transmisión. Y para hacerlo, hay que realizar pruebas y cuarentena. Una vez más, nuestro mensaje es: pruebas, pruebas, pruebas”.

En el mundo y en nuestro país la pandemia es probablemente el mayor riesgo sanitario en muchas décadas, lo cual ha provocado que en el caso de México se haya declarado emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor y como consecuencia una estrategia de desactivación social y de prevención de los contagios, para evitar el colapso del sistema hospitalario y para ello es necesario contar con un adecuado sistema de detección, por lo cual es muy importante apoyar los proyectos de investigación científica en materias biológicas o químicas e incluso de ciencias sociales que busquen aportar respuestas a crisis pandémicas como la que estamos viviendo.

De ahí que cobre aún mayor relevancia el que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí haya obtenido ese reconocimiento y pueda realizar un invaluable servicio social al ofrecer este instrumento de detección a precios accesibles para la población potosina.

Y ese es justamente el motivo principal de una propuesta como la que aquí se plantea: apoyar prioritariamente a los proyectos que busquen atender las negativas consecuencias que, en distintos ámbitos, dejan tras de sí las contingencias epidemiológicas.

CONCLUSIÓN

La irrupción del equipo de investigadores de nuestra Máxima Casa de Estudios, es consecuencia de todo el aprendizaje acumulado a través de los años, incluyendo la experiencia de haber sido una agencia destacada en el combate a la Influenza AH1N1 y los muchos años invertidos en la investigación de este tipo de pandemias, lo cual demuestra que si decidimos invertir en estos rubros la inversión tiene una tasa de beneficio social altísima.

Si podemos invertir recursos líquidos y frescos a actividades de investigación científica aplicada a la pandemia, obtendremos mejores resultados en el futuro inmediato y generaremos toda una cultura de desarrollo investigativo que, con los años, no solo multiplicará su capacidad de intervención social, sino incluso su valor económico, al punto que algún día esas actividades puedan significar una entrada de más recursos hasta el punto de volverse autofinanciables.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a las compañeras y compañeros legisladores que apoyen esta propuesta de Punto de Acuerdo para que se justiprecie el enorme valor de las investigaciones y proyectos que se acercan al Fideicomiso 18397 en busca de apoyo y que pedimos encarecidamente que este cuerpo colegiado debería privilegiar aquellos proyectos enfocados en salir adelante como comunidad de los enormes retos que nos está planteando el coronavirus.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los integrantes del fideicomiso 18397 a que los recursos que administra sean destinados prioritariamente a proyectos que tengan como objetivo, investigar, tratar, atender, o aminorar los efectos médicos, sociales o económicos de la epidemia generada por el coronavirus Covid-19 en el estado de San Luis Potosí, mediante la selección de los proyectos que presenten las personas e instituciones en materia de ciencia y tecnología de nuestra entidad.

ATENTAMENTE

RUBÉN GUAJARDO BARRERA

Diputado Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional